

RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LAS GUÍAS ELECTRÓNICAS DE PROGRAMACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA”.

A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida”.	2
1. Participación de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.	3
2. Participación de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Digital, S.A. de C.V.	5
3. Participación de Mega Cable, S.A. de C.V.	6
4. Participación de Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y TV Cable de Oriente S.A. de C.V.	7
5. Participación de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.	18
6. Participación de Televisa, S.A. de C.V.	29
B. Respuestas generales que brinda el Instituto Federal de Telecomunicaciones a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida”.	32
1. Artículo 2	32
2. Artículo 3	39
3. Artículo 4	47
4. Artículo 5 y 6	54
5. Artículo 7	59
6. Artículo 8	60
7. Artículo 11	60
8. Artículo Transitorio	61
9. Comentarios generales	61

A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida”.

Mediante Acuerdo P/IFT/190820/200, de fecha 19 de agosto de 2020, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), sometió a consulta pública por un plazo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del IFT, el **Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida** (Anteproyecto), plazo que transcurrió del 26 de agosto de 2020 al 24 de septiembre de 2020, durante el cual fueron presentadas 6 (seis) participaciones en los siguientes términos:

Cuadro de participaciones

Participante	Medio de presentación	Fecha y hora
Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI)	Correo electrónico	24/09/2020 09:37 horas
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Digital, S.A. de C.V.	Correo electrónico	24/09/2020 12:05 horas
Mega Cable, S.A. de C.V.	Correo electrónico	24/09/2020 19:08 horas
Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y TV Cable de Oriente S.A. de C.V.	Correo electrónico	24/09/2020 21:46 horas
Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.	Correo electrónico	24/09/2020 22:34 horas
Televisa, S.A. de C.V.	Correo electrónico	24/09/2020 22:35 horas

1. Participación de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

El 24 de septiembre de 2020, el Lic. Alfredo Pacheco Vásquez, en representación de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

- I. (Artículo 2) Se sugiere agregar la siguiente definición:

Vídeo Bajo Demanda (VBD): (en inglés *video on demand, VOD*) o televisión a la carta, es un servicio de televisión restringida, que permite la difusión de contenidos multimedia al suscriptor para acceder a un contenido concreto, en el momento que lo solicita, visualizándolo en su dispositivo, por un pago único por evento.

- II. (Artículo 2, fracción III) III. **Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida:** Aquellos que, previo el otorgamiento del título de concesión correspondiente, prestan el servicio público de interés general de televisión restringida, transmitiendo de manera continua o bajo demanda de programación de audio o audio y video asociado, mediante contrato y el pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio, de una cantidad preestablecida y revisable;

Comentario:

La definición indica que el servicio de televisión restringida es la transmisión continua de audio o audio y video asociados; en ese sentido, es relevante ampliar la definición pues también se prestan contenidos bajo demanda que no son de transmisión continua. Los contenidos que ofrece la televisión restringida actualmente son más amplios que la citada definición.

- III. (Artículo 6) **Artículo 6.** En caso de que se realice un cambio en la programación, los Programadores deberán dar aviso a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida a efecto de reflejarlo con la mayor antelación posible, **previo a la transmisión de los contenidos audiovisuales**, en la Guía Electrónica de Programación; lo anterior con la finalidad de que los usuarios y audiencias tengan conocimiento de los cambios en la programación. En dicha situación la responsabilidad recaerá únicamente en los Programadores, ya que los mismos son los responsables de la programación.

Comentario:

¿Qué sucede si los concesionarios no reciben a tiempo información para informar el cambio? ¿Qué pasa si de forma imprevista el programador envía una señal con un contenido distinto justo a la hora que comienza la transmisión del contenido originalmente anunciado? El concesionario no podría reflejarlo en la guía previa a la transmisión.

En este artículo, se deduce que se hace responsable a los concesionarios de temas que están fuera de su alcance o control.

- IV. (Transitorio Único) Se sugiere modificar el plazo de entrada en vigor, con el propósito de establecer con claridad los procesos de entrega de información de los programadores hacia los concesionarios, en especial, cuando el cambio es imprevisto:

Único. Los Lineamientos entrarán en vigor a los ~~30~~ 60 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- V. (Comentarios, opiniones y aportaciones generales) Es relevante hacer notar que en México se imponen obligaciones a los prestadores del Servicio de Televisión Restringida, no así con otros prestadores de servicios de video. Tal situación es contraria a lo que acontece en otros lugares del mundo donde se ha tratado de que los distintos servicios de video compitan en las mismas condiciones.

Baste mencionar la Directiva sobre prestación de servicios audiovisuales en la UE (Directiva 2010/13/UE), en la que las plataformas de video deben cumplir con las mismas obligaciones que los operadores de televisión radiodifundida o de paga, por ejemplo, con obligaciones en materia de protección de menores, responsabilidad editorial y prohibiciones en materia publicitaria. Ello, derivado de que la UE reconoce que las plataformas compiten por las audiencias e ingresos que proveedores de TV y que al igual que estos tienen impacto en la formación de la opinión pública.

En países como Francia, Reino Unido y Alemania, aplican los conceptos antes citados, adelantándose a lo establecido en la Directiva; por ejemplo, proponen regular a las plataformas igual que a los servicios de TV Restringida y al mismo tiempo eliminar o aligerar regulaciones en materia de programación, publicidad y licencias.

Dada la convergencia tecnológica actual y el objeto de la CANIETI, los comentarios emitidos en este formato son aplicables para el sector de las Telecomunicaciones, estimando los similares que se llegaran a presentar por parte del organismo empresarial, u asociaciones, del sector de la Radiodifusión.

2. Participación de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Digital, S.A. de C.V.

El 24 de septiembre de 2020, el C. José Manuel Cisneros de los Santos, en representación de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. y de Televisión Digital, S.A. de C.V., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

- I. (Artículo 2, fracción I) Considerando que existen canales de programación con contenido únicamente de audio, se sugiere que en lugar de "contenidos audiovisuales" se señale "contenidos de audio o audio y video asociado".
- II. (Artículo 2) Toda vez que los usuarios y las audiencias son el eje principal de estos Lineamientos y el Instituto es la Autoridad competente para salvaguardar sus Derechos, se recomienda incluir lo relativo al servicio de televisión radiodifundida debido a la obligación legal para la retransmisión de sus señales. Tal como:

"Concesionario de Radiodifusión. Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar un Servicio de Radiodifusión con uso comercial, público, social o privado (fracción IV del artículo 2 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación)."

- III. (Artículo 4) Se propone incluir textualmente a los Concesionarios de Radiodifusión en este artículo, para quedar como sigue:

"Artículo 4. Para la integración de las Guías Electrónicas de Programación, los Programadores y los Concesionarios de Radiodifusión deberán enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, la información prevista en el artículo tercero de los presentes Lineamientos, incluida la correspondiente a la clasificación del programa de conformidad con el sistema de clasificación previsto en los Lineamientos de Clasificación.

El Concesionario del Servicio de Televisión Restringida estará obligado a insertar en forma gratuita la información sobre la clasificación de los contenidos audiovisuales en las Guías Electrónicas de Programación,

que el Programador y/o los Concesionarios de Radiodifusión le envíen.

Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida podrán, además, incluir en la Guía Electrónica de Programación, como parte de la información, las Advertencias en los programas clasificados como B, B15, C y D, previstas en los Lineamientos de Clasificación.

Será obligación de los Programadores y de los Concesionarios de Radiodifusión, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la LFTR, los Lineamientos de Clasificación y demás disposiciones aplicables.”

- IV. (Artículo 5) Se propone incluir textualmente a los Concesionarios de Radiodifusión en este artículo, para quedar como sigue:

“**Artículo 5.** Los Programadores y los Concesionarios de Radiodifusión deberán enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida la información sobre su programación, y los cambios a la misma, con la mayor antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria.”

- V. (Se sugiere la adición de un artículo nuevo) Se exhorta que se agregue un artículo en el que se establezca textualmente la obligación del Concesionario del Servicio de Televisión Restringida de incluir de manera gratuita, en la Guía Electrónica de Programación, la información correspondiente a los Canales de Programación de los Programadores y los Concesionarios de Radiodifusión. El texto propuesto quedaría de la siguiente manera:

“El Concesionario del Servicio de Televisión Restringida no deberá exigir ningún cobro o contraprestación en dinero o en especie a los Programadores y/o Concesionarios de Radiodifusión para incluir la información de sus Canales de Programación en la Guía Electrónica de Programación”.

3. Participación de Mega Cable, S.A. de C.V.

El 24 de septiembre de 2020, el C. Ramón Olivares Chávez, en representación de Mega Cable, S.A. de C.V. remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

- I. (Artículo 5) Para este artículo, se sugiere que establezca un plazo determinado para que los programadores envíen a los concesionarios la información sobre su programación y los cambios a la misma, esto para dar más seguridad y certidumbre para la implantación de las guías electrónicas de programación.
 - II. (Artículo 6) Para que los concesionarios puedan dar cumplimiento a este punto, es muy importante que se determinen los plazos para que los programadores envíen las modificaciones que se realicen en su programación a los concesionarios, y que de esta forma los concesionarios puedan hacer la modificación correspondiente en la guía electrónica de programación.
 - III. (Artículo 7) Para que los concesionarios puedan dar cumplimiento a este artículo, es necesario que los programadores envíen la información correspondiente a los concesionarios, para que estos puedan incluirlo en sus guía electrónica (sic) de programación.
 - IV. (Comentarios, opiniones y aportaciones generales) Para que los concesionarios puedan dar cabal cumplimiento a los presentes Lineamientos, es indispensable que los programadores entreguen la información correspondiente para poder hacer las guías electrónicas de programación, ya que no contar con la información actualizada y los aspectos que se deben de considerar en las guías, afectaría a los concesionarios en su cumplimiento de publicación a los usuarios finales, por lo que este Instituto debe tener claro que los generadores de información para realizar la guía electrónica de programación, son los programadores.
- 4. Participación de Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y TV Cable de Oriente S.A. de C.V.**

El 24 de septiembre de 2020, el C. Gonzalo Martínez Pous, en representación de Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Tv Cable de Oriente S.A. de C.V., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

- I. (Artículo 3) El Anteproyecto además de incluir los elementos establecidos por el artículo 227 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LFTR”), referentes a la clasificación y horarios de la programación, pretende incluir:

- I. Número del Canal de Programación;
- II. Título del programa o episodio;
- III. Género programático;
- IV. Duración del programa;
- V. Mención o señalamiento, en su caso, de los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad con que cuente cada programa o episodio transmitido.

Los ejemplos internacionales citados por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “IFT”), muestran que en ningún caso se incluyen de manera conjunta los elementos de información mencionados. En consecuencia, no es una mejor práctica internacional incluir tales elementos en las guías de programación, por lo que para ser congruentes con la LFTR y con las prácticas internacionales, solo se debería contemplar la clasificación y horarios.

No se omite mencionar que, en varios ejemplos (Australia, Argentina, Alemania) citados por el IFT en el Análisis de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo “AIR”), no se menciona un listado de elementos que deban contener las guías, sino que únicamente se hace mención de la importancia de contar con tales guías.

Dicho lo anterior, mis Representadas sugieren que las Guías de Programación contengan únicamente los elementos contemplados en el artículo 227, es decir, la clasificación y horarios.

- II. (Artículo 4) Los poderes públicos sólo pueden actuar conforme a las atribuciones del orden jurídico y los procedimientos por él establecidos. La sumisión al estado de derecho constituye el principio de legalidad y su valor esencial, es la seguridad jurídica de los gobernados.

Los servidores públicos tienen una limitada capacidad de actuación. Su actuación se ciñe estrictamente a lo que lo faculta la ley. Este principio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que: *“Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite”*. Por lo tanto, la autoridad está sometida a la ley y no debe desvirtuar su sentido.

Conforme a la Reforma Constitucional del 11 de junio de 2013, se creó al IFT, como un órgano autónomo constitucional.

El hecho de que ese Instituto haya sido creado a través del texto constitucional, como respuesta a una innovación de ingeniería constitucional, no altera la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

En el caso, el artículo 28, párrafo veinte, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"), establece que el IFT, como órgano constitucional autónomo tiene la facultad propia de "emitir las disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia" (Facultad Regulatoria).

Así, el ejercicio de la Facultad Regulatoria, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, en este caso, el IFT, pues la norma reglamentaria, como es el caso del Anteproyecto de Lineamientos, se emite por facultades explícitas o implícitas previstas tanto en la CPEUM, como en la LFTR, dichos ordenamientos son los que proveen a la exacta observancia del Anteproyecto, por lo que, al ser competencia exclusiva de la LFTR la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, al Anteproyecto de Lineamientos le competará, en su caso, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

Por lo anterior, no debe de perderse de vista, que la base legal del presente Anteproyecto de Lineamientos se encuentra determinado en el artículo 227 de la LFTR, a saber:

"Artículo 227. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y

a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las películas cinematográficas radiodifundidas o de televisión restringida deberán utilizar los mismos criterios de clasificación que el resto de la programación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda cambiar en las versiones modificadas para su transmisión.

*Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, **siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.***

El Constituyente, al determinar que, para poder cumplir con dicha obligación, es requisito indispensable que el "programador" entregue la clasificación y horarios necesarios para que el Concesionario del Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo "Concesionarios del STR"), los incluya en la Guía de Programación.

Toda vez, que el programador, de manera autónoma, libre e independiente determina, que contenido programático es el que será generado, programado y transmitido por su canal de programación.

Por lo anterior, mis Representadas proponen la modificación a la redacción del primer párrafo del artículo 4 del presente Proyecto de Lineamiento, de la siguiente manera:

*"Para la integración de las Guías Electrónicas de Programación, **es obligación de** los Programadores **deberán** enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, la **clasificación y horarios información** prevista en el artículo **227 de la Ley tercero de los presentes Lineamientos,** incluida la correspondiente a la clasificación del programa de conformidad con el sistema de clasificación previsto en los*

Lineamientos de Clasificación, con una antelación mínima de 72 horas previas a la transmisión del programa o evento.

Adicionalmente, esta solicitud pretende generar certeza jurídica sobre que obligaciones les corresponden a cada uno de los participantes en el Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo "STR"), teniendo como premisa la entrega de la información con la suficiente antelación por parte de los programadores a los concesionarios.

No debe pasar por alto que existen diversos factores que impiden mostrar información actualizada, como lo son:

- Cambios de última hora que no alcancen a ser reflejados en tiempo debido al reloj de actualización de las diversas plataformas de los Concesionarios del STR.
- Curación manual o automática del contenido.
- Diversidad de fuentes de programación (no todas se encuentran en disposición de entregar su información).
- Problemas de compatibilidad en las clasificaciones mexicanas vs el origen del contenido.
- Utilizar proveedores globales de información. Las obligaciones impuestas en el presente Anteproyecto de Lineamientos imposibilitarían las operaciones actuales de diversos Concesionarios del STR.
- No en todos los canales se cuenta con información susceptible de incluirse en las Guías Electrónicas de Programación, por ejemplo, en los canales locales, canales de radiodifusión (en lo sucesivo "Canales RDF"), gubernamentales y en los canales de infomerciales.

Estos factores, al ser evidentemente ajenos a los alcances de los concesionarios, deberán estar exceptuados como responsabilidad en su operación y perfectamente excluidos como sancionables para los Concesionarios del STR.

Actualmente la mayoría de las Guías Electrónicas de Programación no son enviadas por los programadores, las mismas se obtienen a partir de agregadores globales de contenido, quienes la aplican para más de 80 países en el mundo, y a partir de ello se despliega la información, sin embargo, al restringir la posibilidad de que únicamente se inserte la información enviada por los programadores sería contraproducente, ya que la misma resultaría insuficiente para cumplir con el propósito de informar a las audiencias de forma veraz,

considerando que usualmente existen cambios de última hora que no alcanzan a ser reflejados en tiempo debido al reloj de actualización de las diversas plataformas de los Concesionarios del STR .

Adicionalmente existe un problema con los Canales RDF, en el ámbito logístico y tecnológico, ya que mantener actualizada la “parrilla” de cada canal resultaría inmanejable, contemplando que no existe una tabla exhaustiva de mapeo de clasificaciones de origen por ejemplo de Estados Unidos, Francia, Japón y Brasil, contra la clasificación mexicana, por lo que se hace de manera discrecional por parte de los Concesionarios del STR.

Por otro lado, respecto a la inclusión de las Advertencias en los programas clasificados como B, B15, C y D, contemplado en el segundo párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida podrán, además, incluir en la Guía Electrónica de Programación, como parte de la información, las Advertencias en los programas clasificados como B, B15, C y D, previstas en los Lineamientos de Clasificación.”

Considerando que las advertencias pueden variar de acuerdo con los algoritmos de interpretación de los sistemas y de la propia interpretación de quienes entregan a los Concesionarios del STR el servicio de parrillas de programación, así como a la diversidad de fuentes, resultaría casi imposible estandarizarlas, por lo que mis Representadas sugieren eliminar el párrafo en comento.

~~*“Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida podrán, además, incluir en la Guía Electrónica de Programación, como parte de la información, las Advertencias en los programas clasificados como B, B15, C y D, previstas en los Lineamientos de Clasificación.”*~~

Por otro lado, mis Representadas sugieren eliminar el siguiente párrafo, debido que resulta inoperante, en razón a la existencia de diversidad en las fuentes de las cuales se obtiene la información para las Guías Electrónicas de Programación, así como los formatos del contenido.

~~*“Será obligación de los Programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de*~~

~~clasificación en términos de la LFTR, los Lineamientos de Clasificación y demás disposiciones aplicables.”~~

- III. (Artículo 5) El presente artículo se refiere a las modalidades de la entrega de la información por parte de los Programadores, lo que, **con objeto de no alterar las prácticas de la industria**, se ha optado por establecer que se realizará con la mayor antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria, dicha inclusión de los elementos como el número de canal de programación, título del programa o episodio, el género programático y la duración de este, implican que los programadores deben entregar información a los concesionarios, lo que claramente, a diferencia de lo que expone el IFT, altera las prácticas actuales de la industria. Con ello se denota el desconocimiento de los procesos de organización y las prácticas comunes de la industria. Por ejemplo, dado que diversos programadores tienen alcance mundial están sujetos a diversas obligaciones según el regulador de cada país, por lo que no necesariamente los concesionarios reciben la información directamente de los programadores.

Derivado de lo anterior, la intención del IFT de no alterar las prácticas de la industria no se cumple al emitir los Lineamientos en los términos del Anteproyecto en consulta.

Por otro lado, se debe observar que el IFT indica que los Lineamientos en consulta NO limitan la capacidad de los proveedores para proporcionar un bien o servicio, sin embargo, el presente artículo impone la obligación a los concesionarios de incluir información en las guías de programación que tiene como fuente a terceros, e indica que cualquier cambio debe hacerse con la mayor antelación posible. Este artículo limita a los concesionarios para que presten el servicio tal como lo requiere el anteproyecto del IFT, los concesionarios dependen de un tercero (ya sean los programadores u otro) para contar con información y poder modificar las guías. Ante el público y ante el IFT el concesionario aparece como el responsable de no proporcionar el servicio en las condiciones que indica el Anteproyecto de Lineamientos, ello a pesar de que no es el responsable de la clasificación de los contenidos.

Adicionalmente, el IFT menciona que el Anteproyecto de Lineamientos NO limita la libertad de los proveedores para comercializar o publicitar algún bien o servicio, sin embargo, de nueva cuenta el artículo 5 al imponer la obligación a los

concesionarios de incluir información en las guías de programación que tiene como fuente a terceros, e indica que cualquier cambio debe hacerse con la mayor antelación posible limita que los concesionarios puedan realizar la publicidad de sus canales con entera libertad. Los concesionarios dependen de un tercero (ya sean los programadores u otro) para contar con información y poder modificar las guías y sincronizarla con la publicidad de sus programas.

A efecto de generar certeza respecto a la entrega de la información, en caso de que se emita el presente Anteproyecto de Lineamientos, mis Representadas sugieren la siguiente redacción:

“Los Programadores ~~están obligados a~~ deberán enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida la información sobre su programación, y los cambios a la misma, con ~~la mayor~~ al menos 72 horas de antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria”

Lo anterior, ya que el uso de “mayor antelación”, resulta subjetivo e inexacto, por ejemplo, en un canal de noticias dicha temporalidad puede hacer alusión a “1 segundo” antes de iniciar la transmisión, también se debe contemplar que existen diversos programadores que no podrían cumplir con el Lineamiento en comento, por ejemplo, *barker channels*, canales de infomerciales, canales internacionales que no están sujetos a la regulación mexicana y canales temporales, que deben estar contemplados como exceptuados a estas obligaciones.

- IV. (Artículo 6) Mis Representadas solicitan eliminar está obligación del presente Anteproyecto de Lineamientos, debido a la imposibilidad técnica y operativa que representa su cumplimiento, dichas imposibilidades versan en: i) que el reloj de los sistemas de las Guías Electrónicas de Programación, van desde las 14 y hasta 24 horas, ii) adicionalmente los cambios repentinos de programación requerirían implementar por parte de los Concesionarios del STR un equipo operativo disponible en todo momento para recopilar, organizar, curar, desplegar y verificar, lo que podría generar una interrupción o falla en la continuidad del servicio.
- V. (Artículo 7) Esta obligación rebasa los alcances legales determinados en el artículo 227 de la LFTR, artículo que sirve de génesis para la elaboración del presente Anteproyecto de Lineamientos, por lo tanto debe de ser eliminada, en atención a lo siguiente:

1.- Es importante precisar que, el Anteproyecto, desenvuelve la obligatoriedad de un principio no definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos.

En este sentido, en primer lugar, cabe precisar que, a las disposiciones de carácter general del IFT resultan aplicables al principio de subordinación jerárquica con las leyes, entendido de una forma, a la expresión del artículo 28 constitucional, que dice que las facultades del IFT deben entenderse **"conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes"**.

Por tanto, al presente Anteproyecto, les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley (en la forma de la exigencia normativa de no contradicción), lo que significa que, el presente Anteproyecto de Lineamientos, debe guardar congruencia con el texto de la CPEUM y la LFTR. Lo anterior, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los particulares, sobre todo a los relativos a la protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por lo tanto, el Anteproyecto de Lineamiento no puede ir más allá de lo estipulado en la Ley, menos obligar a los concesionarios a circunstancias que no encuentran cabida a ninguna hipótesis normativa.

2.- Actualmente los Concesionarios del STR operan con distintas Guías Electrónica de Programación, las cuales no están hechas para algún Concesionario del STR en específico, las cuales son generadas de manera global y la nomenclatura no es la misma para cada Guía Electrónica de Programación y para cada país, por lo que resultaría imposible su cumplimiento.

Además, la nomenclatura para describir la disponibilidad de subtítulos de un programa varía de una plataforma a otra. Por ejemplo, en:

- **izzitv** – los subtítulos aparecen con ícono
- **conax** – la abreviatura del idioma
- **DAC** – la abreviatura del idioma

3.- Por lo que respecta a la inserción de las siglas **"LSM"**, los **Concesionarios del STR dependen en su totalidad de lo que los programadores avisan**, por lo que no existe forma de que los

Concesionarios del STR puedan identificar los programas que deben contener dichas siglas.

En razón a lo anteriormente expuesto, mis Representadas solicitan la eliminación del presente artículo.

~~“Los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida deberán insertar dentro de su Guía Electrónica de Programación, en la información relativa al contenido audiovisual de que se trate, lo siguiente:~~

~~Para el caso de que el contenido cuente con Subtitulaje Oculto en idioma español, se deberán insertar las siglas “SO”.~~

~~Para el caso de que el contenido cuente con interpretación en Lengua de Señas Mexicana, se deberán insertar las siglas “LSM”.~~”

- VI. (Artículo 8) Al existir aún lugares en los cuales se transmite de forma analógica, se genera un gran problema para la implementación de las Guías Electrónicas de Programación, por lo cual mis Representadas solicitan modificar el presente artículo de la siguiente manera:

“La Guía Electrónica de Programación deberá estar disponible de manera gratuita para los usuarios y audiencias en todos los paquetes que ofrezcan los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, cuando sea técnicamente factible. Adicionalmente, podrá estar disponible en la página de Internet de los Concesionarios. ”

- VII. (Artículo 11) Por lo que respecta al presente artículo, es preciso mencionar que existe una laguna respecto a las sanciones que se podrán imponer a los Programadores por el incumplimiento a lo dispuesto en el Anteproyecto de Lineamientos, ya que el presente artículo hace referencia a que dicha sanción será en términos de la LFTR, sin embargo la LFTR no contempla ningún supuesto para sancionar a los Programadores que incumplan con los Lineamientos que se emitan, tal situación no genera ningún incentivo para su cumplimiento por parte de los Programadores, por lo que los Concesionarios del STR estarían en una gran desventaja para cumplir las obligaciones que derivan de acciones por parte de los Programadores.

VIII. (Transitorio Único) A efecto de implementar de forma adecuada lo establecido en los Lineamientos en comento se considera insuficiente el periodo de 30 días para ello, por lo que mis Representadas solicitan ampliar el plazo a 360 días, y con ello estar en la posibilidad de dar cumplimiento a los mismos. En consecuencia, a lo manifestado anteriormente se sugiere la siguiente redacción:

“Los Lineamientos entrarán en vigor a los 360 días **naturales hábiles** siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

IX. (Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante) El IFT en su AIR, menciona diversos puntos de incidencia que tendrá la emisión de los Lineamientos, por lo que mis Representadas al respecto manifiestan lo siguiente:

- El IFT menciona que *“el Anteproyecto incidirá en el comercio nacional en el sentido de imponer obligaciones a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, así como a los Programadores”*, pero en este caso la problemática es que el IFT no menciona si la incidencia sobre los concesionarios y los programadores será positiva o negativa, es decir, no menciona si fomentará o desincentivará el comercio de contenidos entre los programadores nacionales y los concesionarios. Adicionalmente, no analiza con profundidad los costos que enfrentarán los programadores por la necesidad de generar información adicional y su efecto sobre los concesionarios y los consumidores.
- El IFT al señalar que *“En virtud de que diversos Programadores en los Servicios de Televisión Restringida no se encuentran en México, se considera que el Anteproyecto incidirá en el comercio internacional en razón de las obligaciones que se imponen a dichos sujetos.”*, omite mencionar si la incidencia sobre los programadores internacionales será positiva o negativa, es decir, no menciona si fomentará o desincentivará el comercio de contenidos entre los programadores y los concesionarios. Es relevante advertir que, la carga que se imponga a los programadores, si la consideran desproporcionada puede incidir en sus costos y en consecuencia en los precios a los que ofrecen sus servicios a los concesionarios. El IFT no analizó el costo para los programadores de generar más información y el efecto que

ello puede tener en sus precios hacia los concesionarios y hacia los consumidores.

- El análisis de costos y beneficios por grupo de población derivados de la propuesta de regulación para el grupo de población de los concesionarios indica como beneficio el que los usuarios cuenten con mayor información, sin embargo, dicho análisis resulta deficiente por diversas causas tales como:
 - El análisis de costo – beneficio debe especificar, según lo señala el propio AIR, lo conducente para cada tipo de población afectada. En este caso se indica como un beneficio para los concesionarios que los usuarios tengan más información, lo cual no tiene sentido. En realidad, ese sería un beneficio para las audiencias, pero no para el concesionario ni para el programador. Dicha obligación para los concesionarios sólo representa un costo, pero no conlleva ningún tipo de beneficio.
 - El costo estimado por el IFT para que los concesionarios cumplan con las nuevas obligaciones derivadas de los Lineamientos está subestimado, no sólo se requiere personal de forma continua (y no sólo un mes de trabajo como señala el IFT) para realizar la actividad. En realidad, los costos son mayores pues tendría que modificarse de forma drástica la operativa de las Representadas en cuanto al manejo de las guías de programación y la información que se inserta en ellas.

5. Participación de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.

El 24 de septiembre de 2020, el C. Alfonso Lua Reyes, en representación de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

- I. (Artículo 3) El Anteproyecto además de incluir los elementos establecidos por el artículo 227 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LFTR”), referentes a la clasificación y horarios de la programación, pretende incluir:

I. Número del Canal de Programación;

- II. Título del programa o episodio;
- III. Género programático;
- IV. Duración del programa;
- V. Mención o señalamiento, en su caso, de los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad con que cuenta cada programa o episodio transmitido.

Los ejemplos internacionales citados por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT"), muestran que en ningún caso se incluyen de manera conjunta los elementos de información mencionados. En consecuencia, no es una mejor práctica internacional incluir tales elementos en las guías de programación, por lo que para ser congruentes con la LFTR y con las prácticas internacionales, solo se debería contemplar la clasificación y horarios.

No se omite mencionar que, en varios ejemplos (Australia, Argentina, Alemania) citados por el IFT en el Análisis de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo "AIR"), no se menciona un listado de elementos que deban contener las guías, sino que únicamente se hace mención de la importancia de contar con tales guías.

Dicho lo anterior, mis Representadas sugieren que las Guías de Programación contengan únicamente los elementos contemplados en el artículo 227, es decir, la clasificación y horarios.

- II. (Artículo 4) Los poderes públicos sólo pueden actuar conforme a las atribuciones del orden jurídico y los procedimientos por él establecidos. La sumisión al estado de derecho constituye el principio de legalidad y su valor esencial, es la seguridad jurídica de los gobernados.

Los servidores públicos tienen una limitada capacidad de actuación. Su actuación se ciñe estrictamente a lo que lo faculta la ley. Este principio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que: "*Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite*". Por lo tanto, la autoridad está sometida a la ley y no debe desvirtuar su sentido.

Conforme a la Reforma Constitucional del 11 de junio de 2013, se creó al IFT, como un órgano autónomo constitucional.

El hecho de que ese Instituto haya sido creado a través del texto constitucional, como respuesta a una innovación de ingeniería constitucional, no altera la tradicional doctrina de la división de

poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

En el caso, el artículo 28, párrafo veinte, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"), establece que el IFT, como órgano constitucional autónomo tiene la facultad propia de "emitir las disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia" (Facultad Regulatoria).

Así, el ejercicio de la Facultad Regulatoria, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, en este caso, el IFT, pues la norma reglamentaria, como es el caso del Anteproyecto de Lineamientos, se emite por facultades explícitas o implícitas previstas tanto en la CPEUM, como en la LFTR, dichos ordenamientos son los que proveen a la exacta observancia del Anteproyecto, por lo que, al ser competencia exclusiva de la LFTR la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, al Anteproyecto de Lineamientos le competará, en su caso, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

Por lo anterior, no debe de perderse de vista, que la base legal del presente Anteproyecto de Lineamientos se encuentra determinado en el artículo 227 de la LFTR, a saber:

"Artículo 227. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las películas cinematográficas radiodifundidas o de televisión restringida deberán utilizar los mismos criterios de clasificación que el resto de la programación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda cambiar en las versiones modificadas para su transmisión.

Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.

El Constituyente, al determinar que, para poder cumplir con dicha obligación, es requisito indispensable que el “programador” entregue la clasificación y horarios necesarios para que el Concesionario del Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo “Concesionarios del STR”), los incluya en la Guía de Programación.

Toda vez, que el programador, de manera autónoma, libre e independiente determina, que contenido programático es el que será generado, programado y transmitido por su canal de programación.

Por lo anterior, mis Representadas proponen la modificación a la redacción del primer párrafo del artículo 4 del presente Proyecto de Lineamiento, de la siguiente manera:

“Para la integración de las Guías Electrónicas de Programación, **es obligación de** los Programadores **deberán** enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, la **clasificación y horarios información** prevista en el artículo **227 de la Ley** ~~tercero de los presentes Lineamientos~~, incluida la correspondiente a la clasificación del programa de conformidad con el sistema de clasificación previsto en los Lineamientos de Clasificación, **con una antelación mínima de 72 horas previas a la transmisión del programa o evento.**”

Adicionalmente, esta solicitud pretende generar certeza jurídica sobre que obligaciones les corresponden a cada uno de los

participantes en el Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo “STR”), teniendo como premisa la entrega de la información con la suficiente antelación por parte de los programadores a los concesionarios.

No debe pasar por alto que existen diversos factores que impiden mostrar información actualizada, como lo son:

- Cambios de última hora que no alcancen a ser reflejados en tiempo debido al reloj de actualización de las diversas plataformas de los Concesionarios del STR.
- Curación manual o automática del contenido.
- Diversidad de fuentes de programación (no todas se encuentran en disposición de entregar su información).
- Problemas de compatibilidad en las clasificaciones mexicanas vs el origen del contenido.
- Utilizar proveedores globales de información. Las obligaciones impuestas en el presente Anteproyecto de Lineamientos imposibilitarían las operaciones actuales de diversos Concesionarios del STR.
- No en todos los canales se cuenta con información susceptible de incluirse en las Guías Electrónicas de Programación, por ejemplo, en los canales locales, canales de radiodifusión (en lo sucesivo “Canales RDF”), gubernamentales y en los canales de infomerciales.

Estos factores, al ser evidentemente ajenos a los alcances de los concesionarios, deberán estar exceptuados como responsabilidad en su operación y perfectamente excluidos como sancionables para los Concesionarios del STR.

Actualmente la mayoría de las Guías Electrónicas de Programación no son enviadas por los programadores, las mismas se obtienen a partir de agregadores globales de contenido, quienes la aplican para más de 80 países en el mundo, y a partir de ello se despliega la información, sin embargo, al restringir la posibilidad de que únicamente se inserte la información enviada por los programadores sería contraproducente, ya que la misma resultaría insuficiente para cumplir con el propósito de informar a las audiencias de forma veraz, considerando que usualmente existen cambios de última hora que no alcanzan a ser reflejados en tiempo debido al reloj de actualización de las diversas plataformas de los Concesionarios del STR .

Adicionalmente existe un problema con los Canales RDF, en el ámbito logístico y tecnológico, ya que mantener actualizada la “parrilla” de cada canal resultaría inmanejable, contemplando que no existe una tabla exhaustiva de mapeo de clasificaciones de origen por ejemplo de Estados Unidos, Francia, Japón y Brasil, contra la clasificación mexicana, por lo que se hace de manera discrecional por parte de los Concesionarios del STR.

Por otro lado, respecto a la inclusión de las Advertencias en los programas clasificados como B, B15, C y D, contemplado en el segundo párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida podrán, además, incluir en la Guía Electrónica de Programación, como parte de la información, las Advertencias en los programas clasificados como B, B15, C y D, previstas en los Lineamientos de Clasificación.”

Considerando que las advertencias pueden variar de acuerdo con los algoritmos de interpretación de los sistemas y de la propia interpretación de quienes entregan a los Concesionarios del STR el servicio de parrillas de programación, así como a la diversidad de fuentes, resultaría casi imposible estandarizarlas, por lo que mis Representadas sugieren eliminar el párrafo en comento.

~~“Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida podrán, además, incluir en la Guía Electrónica de Programación, como parte de la información, las Advertencias en los programas clasificados como B, B15, C y D, previstas en los Lineamientos de Clasificación.”~~

Por otro lado, mis Representadas sugieren eliminar el siguiente párrafo, debido que resulta inoperante, en razón a la existencia de diversidad en las fuentes de las cuales se obtiene la información para las Guías Electrónicas de Programación, así como los formatos del contenido.

~~“Será obligación de los Programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la LFTR, los Lineamientos de Clasificación y demás disposiciones aplicables.”~~

III. (Artículo 5) El presente artículo se refiere a las modalidades de la entrega de la información por parte de los Programadores, lo que,

con objeto de no alterar las prácticas de la industria, se ha optado por establecer que se realizará con la mayor antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria, dicha inclusión de los elementos como el número de canal de programación, título del programa o episodio, el género programático y la duración de este, implican que los programadores deben entregar información a los concesionarios, lo que claramente, a diferencia de lo que expone el IFT, altera las prácticas actuales de la industria. Con ello se denota el desconocimiento de los procesos de organización y las prácticas comunes de la industria. Por ejemplo, dado que diversos programadores tienen alcance mundial están sujetos a diversas obligaciones según el regulador de cada país, por lo que no necesariamente los concesionarios reciben la información directamente de los programadores.

Derivado de lo anterior, la intención del IFT de no alterar las prácticas de la industria no se cumple al emitir los Lineamientos en los términos del Anteproyecto en consulta.

Por otro lado, se debe observar que el IFT indica que los Lineamientos en consulta NO limitan la capacidad de los proveedores para proporcionar un bien o servicio, sin embargo, el presente artículo impone la obligación a los concesionarios de incluir información en las guías de programación que tiene como fuente a terceros, e indica que cualquier cambio debe hacerse con la mayor antelación posible. Este artículo limita a los concesionarios para que presten el servicio tal como lo requiere el anteproyecto del IFT, los concesionarios dependen de un tercero (ya sean los programadores u otro) para contar con información y poder modificar las guías. Ante el público y ante el IFT el concesionario aparece como el responsable de no proporcionar el servicio en las condiciones que indica el Anteproyecto de Lineamientos, ello a pesar de que no es el responsable de la clasificación de los contenidos.

Adicionalmente, el IFT menciona que el Anteproyecto de Lineamientos NO limita la libertad de los proveedores para comercializar o publicitar algún bien o servicio, sin embargo, de nueva cuenta el artículo 5 al imponer la obligación a los concesionarios de incluir información en las guías de programación que tiene como fuente a terceros, e indica que cualquier cambio debe hacerse con la mayor antelación posible limita que los concesionarios puedan realizar la publicidad de sus canales con entera libertad. Los concesionarios dependen de un tercero (ya sean

los programadores u otro) para contar con información y poder modificar las guías y sincronizarla con la publicidad de sus programas.

A efecto de generar certeza respecto a la entrega de la información, en caso de que se emita el presente Anteproyecto de Lineamientos, mis Representadas sugieren la siguiente redacción:

“Los Programadores están obligados a deberán enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida la información sobre su programación, y los cambios a la misma, con la mayor al menos 72 horas de antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria”

Lo anterior, ya que el uso de “*mayor antelación*”, resulta subjetivo e inexacto, por ejemplo, en un canal de noticias dicha temporalidad puede hacer alusión a “1 segundo” antes de iniciar la transmisión, también se debe contemplar que existen diversos programadores que no podrían cumplir con el Lineamiento en comento, por ejemplo, *barker channels*, canales de infomerciales, canales internacionales que no están sujetos a la regulación mexicana y canales temporales, que deben estar contemplados como exceptuados a estas obligaciones.

IV. (Artículo 6) Mis Representadas solicitan eliminar está obligación del presente Anteproyecto de Lineamientos, debido a la imposibilidad técnica y operativa que representa su cumplimiento, dichas imposibilidades versan en: **i)** que el reloj de los sistemas de las Guías Electrónicas de Programación, van desde las 14 y hasta 24 horas, **ii)** adicionalmente los cambios repentinos de programación requerirían implementar por parte de los Concesionarios del STR un equipo operativo disponible en todo momento para recopilar, organizar, curar, desplegar y verificar, lo que podría generar una interrupción o falla en la continuidad del servicio.

V. (Artículo 7) Esta obligación rebasa los alcances legales determinados en el artículo 227 de la LFTR, artículo que sirve de génesis para la elaboración del presente Anteproyecto de Lineamientos, por lo tanto, debe de ser eliminada, en atención a lo siguiente:

1.- Es importante precisar que, el Anteproyecto, desenvuelve la obligatoriedad de un principio no definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos.

En este sentido, en primer lugar, cabe precisar que, a las disposiciones de carácter general del IFT resultan aplicables al principio de subordinación jerárquica con las leyes, entendido de una forma, a la expresión del artículo 28 constitucional, que dice que las facultades del IFT deben entenderse **"conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes"**.

Por tanto, al presente Anteproyecto, les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley (en la forma de la exigencia normativa de no contradicción), lo que significa que, el presente Anteproyecto de Lineamientos, debe guardar congruencia con el texto de la CPEUM y la LFTR. Lo anterior, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los particulares, sobre todo a los relativos a la protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por lo tanto, el Anteproyecto de Lineamiento no puede ir más allá de lo estipulado en la Ley, menos obligar a los concesionarios a circunstancias que no encuentran cabida a ninguna hipótesis normativa.

2.- Actualmente los Concesionarios del STR operan con distintas Guías Electrónica de Programación, las cuales no están hechas para algún Concesionario del STR en específico, las cuales son generadas de manera global y la nomenclatura no es la misma para cada Guía Electrónica de Programación y para cada país, por lo que resultaría imposible su cumplimiento.

Además, la nomenclatura para describir la disponibilidad de subtítulos de un programa varía de una plataforma a otra. Por ejemplo, en:

- **lzzitv** – los subtítulos aparecen con ícono
- **conax** – la abreviatura del idioma
- **DAC** – la abreviatura del idioma

3.- Por lo que respecta a la inserción de las siglas **"LSM"**, los **Concesionarios del STR dependen en su totalidad de lo que** los programadores avisan, por lo que no existe forma de que los Concesionarios del STR puedan identificar los programas que deben contener dichas siglas.

En razón a lo anteriormente expuesto, mis Representadas solicitan la eliminación del presente artículo.

~~“Los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida deberán insertar dentro de su Guía Electrónica de Programación, en la información relativa al contenido audiovisual de que se trate, lo siguiente:~~

~~Para el caso de que el contenido cuente con Subtitulaje Oculto en idioma español, se deberán insertar las siglas “SO”.~~

~~Para el caso de que el contenido cuente con interpretación en Lengua de Señas Mexicana, se deberán insertar las siglas “LSM”.~~”

- VI. (Artículo 8) Al existir aún lugares en los cuales se transmite de forma analógica, se genera un gran problema para la implementación de las Guías Electrónicas de Programación, por lo cual mis Representadas solicitan modificar el presente artículo de la siguiente manera:

“La Guía Electrónica de Programación deberá estar disponible de manera gratuita para los usuarios y audiencias en todos los paquetes que ofrezcan los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, cuando sea técnicamente factible. Adicionalmente, podrá estar disponible en la página de Internet de los Concesionarios.”

- VII. (Artículo 11) Por lo que respecta al presente artículo, es preciso mencionar que existe una laguna respecto a las sanciones que se podrán imponer a los Programadores por el incumplimiento a lo dispuesto en el Anteproyecto de Lineamientos, ya que el presente artículo hace referencia a que dicha sanción será en términos de la LFTR, sin embargo la LFTR no contempla ningún supuesto para sancionar a los Programadores que incumplan con los Lineamientos que se emitan, tal situación no genera ningún incentivo para su cumplimiento por parte de los Programadores, por lo que los Concesionarios del STR estarían en una gran desventaja para cumplir las obligaciones que derivan de acciones por parte de los Programadores.

- VIII. (Transitorio Único) A efecto de implementar de forma adecuada lo establecido en los Lineamientos en comento se considera insuficiente el periodo de 30 días para ello, por lo que mis Representadas solicitan ampliar el plazo a 360 días, y con ello estar en la posibilidad de dar

cumplimiento a los mismos. En consecuencia, a lo manifestado anteriormente se sugiere la siguiente redacción:

“Los Lineamientos entrarán en vigor a los 360 días **naturales hábiles** siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

IX. (Comentarios, opiniones y aportaciones generales) El IFT en su AIR, menciona diversos puntos de incidencia que tendrá la emisión de los Lineamientos, por lo que mis Representadas al respecto manifiestan lo siguiente:

- El IFT menciona que *“el Anteproyecto incidirá en el comercio nacional en el sentido de imponer obligaciones a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, así como a los Programadores”*, pero en este caso la problemática es que el IFT no menciona si la incidencia sobre los concesionarios y los programadores será positiva o negativa, es decir, no menciona si fomentará o desincentivará el comercio de contenidos entre los programadores nacionales y los concesionarios. Adicionalmente, no analiza con profundidad los costos que enfrentarán los programadores por la necesidad de generar información adicional y su efecto sobre los concesionarios y los consumidores.
- El IFT al señalar que *“En virtud de que diversos Programadores en los Servicios de Televisión Restringida no se encuentran en México, se considera que el Anteproyecto incidirá en el comercio internacional en razón de las obligaciones que se imponen a dichos sujetos.”*, omite mencionar si la incidencia sobre los programadores internacionales será positiva o negativa, es decir, no menciona si fomentará o desincentivará el comercio de contenidos entre los programadores y los concesionarios. Es relevante advertir que, la carga que se imponga a los programadores, si la consideran desproporcionada puede incidir en sus costos y en consecuencia en los precios a los que ofrecen sus servicios a los concesionarios. El IFT no analizó el costo para los programadores de generar más información y el efecto que ello puede tener en sus precios hacia los concesionarios y hacia los consumidores.
- El análisis de costos y beneficios por grupo de población derivados de la propuesta de regulación para el grupo de población de los concesionarios indica como beneficio el que

los usuarios cuenten con mayor información, sin embargo, dicho análisis resulta deficiente por diversas causas tales como:

- El análisis de costo – beneficio debe especificar, según lo señala el propio AIR, lo conducente para cada tipo de población afectada. En este caso se indica como un beneficio para los concesionarios que los usuarios tengan más información, lo cual no tiene sentido. En realidad, ese sería un beneficio para las audiencias, pero no para el concesionario ni para el programador. Dicha obligación para los concesionarios sólo representa un costo, pero no conlleva ningún tipo de beneficio.
- El costo estimado por el IFT para que los concesionarios cumplan con las nuevas obligaciones derivadas de los Lineamientos está subestimado, no sólo se requiere personal de forma continua (y no sólo un mes de trabajo como señala el IFT) para realizar la actividad. En realidad, los costos son mayores pues tendría que modificarse de forma drástica la operativa de las Representadas en cuanto al manejo de las guías de programación y la información que se inserta en ellas.

6. Participación de Televisa, S.A. de C.V.

El 24 de septiembre de 2020, la C. Sandra Jessica Camacho Esquivel, en representación de **Televisa, S.A. de C.V.**, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. (Comentarios, opiniones y aportaciones generales) **A. En general**

La imposición por parte del Instituto de proporcionar información para la elaboración de las Guías Electrónicas de Programación a los programadores, representa una carga regulatoria excesiva de trabajo debido a la cantidad de programas, canales de programación y las modificaciones a las que actualmente son sujetas éstos, lo cual se traduce en una carga económica a los programadores y a su vez una imputación de dichos costos en la producción y comercialización de dichos canales de programación.

II. (Artículo 2) **B. Respecto al Artículo 2**

En el cual establece se establece que:

"Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

(...)

IV. Género Programático: Categorías que permiten identificar los contenidos audiovisuales a partir de rasgos comunes y diferencias en cuanto a su formato de producción, temática y audiencia objetivo. Dentro de los géneros programáticos se encuentran los siguientes: i. Cultural; ii. Noticieros; iii. Religión; iv. Debate; v. Gobierno; vi. Partidos Políticos; vii. Telenovelas; viii. Musicales; ix. Dramatizado Unitario; x. Cómico; xi. Concierto; xii. Deportes; xiii. Series; xiv. Películas; xv. Infantiles; xvi. Caricaturas; xvii. Mercadeo; xviii. Revista; xix. Reality show, y xx. Talk show;

COMENTARIO: Se hace notar a ese Instituto que, a efectos de integrar el catálogo de géneros arriba señalado, y adecuarlo a la realidad de la industria, se sugiere se incorporen a los Géneros Programáticos los que a continuación se enlistan, los cuales de forma enunciativa más no limitativa son los siguientes:

1. Concurso.
2. Cápsulas.
3. Cortometraje.
4. Evento Especial.
5. Infomercial.
6. Variedades.

III. (Artículo 3) **b) Respecto al Artículo 3**

En el cual establece se establece que:

"Las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida deberán, por lo menos, comprender los siguientes elementos de información:

I. Número del Canal de Programación;

(...)"

COMENTARIO: Al respecto, se hace notar a ese Instituto que el rubro "Número de Canal de Programación" no debe ser atribuible a los programadores, toda vez que se trata de información propia del

Concesionario de Televisión Restringida, ya que éste es el encargado de realizar la Guía Electrónica (sic) de Programación y su parrilla de canales de programación, considerando su capacidad, elementos técnicos, su libertad programática, así como la regulación aplicable para su ordenamiento, por lo que lo procedente es eliminar del citado artículo 3 dicho rubro, ya que de hacerlo dejaría en un estado de incertidumbre a los programadores al solicitarle información la cual no tienen forma de generar.

B. Respuestas generales que brinda el Instituto Federal de Telecomunicaciones a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida”.

A continuación, se presentan agrupadas de manera temática, en el orden del Anteproyecto, las respuestas a los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos durante la consulta pública sobre el Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida (Anteproyecto), los cuales obran plasmados en la **Sección A** del presente documento.

1. Artículo 2

- **Definición de Canal de Programación**

En relación con la manifestación listada en el **numeral 2 fracción I** del presente documento, mediante la cual se sugiere que la definición de “Canal de Programación” prevista por la fracción I del artículo 2 del Anteproyecto se refiera a “contenidos de audio o audio y video asociado” en lugar de referirse a “contenidos audiovisuales”, ello en virtud de que también existen canales de programación con contenido únicamente de audio, se señala que, con objeto de no generar contradicciones normativas en la regulación emitida por el Instituto, la definición en comento se replicó textualmente de la definición prevista por la fracción II del artículo 3 de los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6 °, 7 °, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas)¹.

En ese sentido, en razón de que en los sistemas de televisión restringida se incorporan canales de programación que únicamente transmiten audio, conocidos comúnmente como canales de música, así como canales audiovisuales se considera procedente la sugerencia relativa a efecto de incluir en la definición de Canal de Programación prevista en la fracción I del artículo 2 del Proyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión

¹ Disponibles en el enlace: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/version_integral_de_lineamientos_mc-mo_2017.pdf

Restringida (Proyecto)² la expresión “audio” para hacer referencia, precisamente, a los canales que en el Servicio de Televisión Restringida (STR) transmiten únicamente programación auditiva.

- **Definición de Concesionarios de Televisión Restringida**

En relación con las manifestaciones listadas en las **fracciones I y II del numeral 1**, mediante las cuales se sugiere agregar al artículo 2 del Anteproyecto la definición de “Video Bajo Demanda”, así como ampliar la definición de “Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida”, prevista por el Anteproyecto en la fracción III del artículo 2, con objeto de que establezca que los Concesionarios del STR además de transmitir de manera continua, transmiten programación “bajo demanda”, se señala lo siguiente:

Por lo que hace a la definición de “Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida” se refiere que la misma se tomó de la definición establecida en la fracción VI del artículo 3 de los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas.

Al respecto, se señala que, si bien es posible que los STR ofrezcan servicios de Video Bajo Demanda, lo que se pretende regular a través del Anteproyecto sometido a consulta pública es la información de los Canales de Programación de transmisión continua o lineales de dicho servicio, no así los servicios de Video Bajo Demanda, de donde se desprende que no se considera necesario incluir las adiciones propuestas.

En ese sentido, el Anteproyecto se limita a establecer la información con la que obligatoriamente deben contar las Guías Electrónicas de Programación (GEP) de los Concesionarios del STR, respecto de los canales de programación continua o lineal con que cuentan, y no se pretende regular la información de otro tipo de servicios que también se prestan dentro del STR, tal como el de Video Bajo Demanda, el cual, no todos los STR ofrecen. Y el propósito de la regulación no es que en aquellos canales o espacios dentro del STR relativos a los Contenidos Bajo Demanda, se integren obligatoriamente los elementos de identificación de la programación transmitida.

² Los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicados en el DOF el 8 de noviembre de 2017, establecen que un **Anteproyecto** es la propuesta de elaboración o modificación de una Regulación por parte de las Unidades y/o Coordinaciones Generales del Instituto, que será sometida a consulta pública por Acuerdo del Pleno, mientras que un **Proyecto** consiste en la propuesta de elaboración o modificación de una Regulación por parte de las Unidades y/o Coordinaciones Generales del Instituto, que será sometida para consideración y, en su caso, expedición del Pleno.

Por otro lado, en relación con la participación prevista en el **numeral 1, fracción V**, mediante la cual se señala que en México se imponen obligaciones a los STR, no así a otros prestadores de servicios de video, tales como las plataformas que transmiten contenidos audiovisuales a través de Internet, comúnmente conocidas como plataformas OTT -Over The Top-, se refiere que el párrafo cuarto del artículo 227 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) del cual precisamente emana la regulación propuesta, mandata al Instituto a emitir lineamientos sobre las GEP del STR. En ese sentido, el Anteproyecto, es consistente con lo preceptuado por el referido artículo 227 de la LFTR, toda vez que este último expresamente señala como sujetos de la regulación al STR, por lo que no es posible abarcar o regular bajo este marco normativo a otro tipo de servicios audiovisuales.

En este sentido, el Pleno del Instituto ha realizado pronunciamientos que advierten diferencias técnicas, normativas, regulatorias, de consumo y de forma de recepción entre los STR y aquellos prestados por plataformas OTT³, esto aunado a lo que establece el artículo 227 de la LFTR, define que el proyecto tenga un enfoque para los STR y los concesionarios del mismo.

En virtud de lo anterior, se reitera que el Anteproyecto se limita a regular, en el ámbito de facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y la LFTR le atribuyen al Instituto, lo mandatado por el cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR, que a la letra establece:

“Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.”

- **Definición de Género Programático**

En relación con la manifestación listada en el **numeral 6, fracción II**, la cual sugiere que se incorporen dentro del catálogo de géneros programáticos establecidos en la fracción IV del artículo 2 del Anteproyecto, los siguientes géneros: “concurso”, “cápsulas”,

³ Referencia. Versión Pública del **Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114** del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

“cortometraje”, “evento especial”, “infomercial” y “variedades”, se indica lo siguiente:

Los géneros incluidos en la referida fracción IV del artículo 2 del Anteproyecto comprenden los que han sido utilizados en otras disposiciones regulatorias y formatos del Instituto, tales como el formato para la sustanciación del trámite de Multiprogramación, el cual, a través de la “Solicitud de autorización de acceso a la multiprogramación de concesionarios en materia de radiodifusión”, (la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en el Anexo D del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones”) requiere en el rubro relativo a **Información Programática**, que sea indicado el **género programático** de cada uno de los programas o contenidos que conforman el canal de programación objeto de solicitud, y enlista los géneros que fueron establecidos en la definición en comentario del Anteproyecto.

En virtud del comentario mencionado, se considera importante señalar que las enumeraciones previstas respecto del género pretenden ser de carácter enunciativo y no limitativo, al no buscar restringir o limitar el desarrollo de los contenidos audiovisuales en los servicios de Radiodifusión y de Televisión Restringida. En ese sentido, las enumeraciones podrán ser modificadas según las necesidades que se presenten en la prestación de dichos servicios.

En ese sentido, se considera viable incluir en la definición de Género Programático del Proyecto la expresión en cuanto a que la enumeración de los géneros se realiza “*de manera enunciativa y no limitativa*”, por lo que se podrán incluir otro tipo de géneros en las GEP.

En ese sentido, se considera innecesaria la inclusión literal de los géneros sugeridos por la participación de referencia, dado que no solamente son susceptibles de considerarse los propuestos en la participación, sino además de otros distintos.

Al respecto, resulta relevante señalar que la información relacionada con el género programático en comentario se mantiene en el Proyecto, no obstante que se trata de información que preferentemente contendrán las GEP, es decir, no se trata de información que obligatoriamente deben contener dichas herramientas, dado que no es un elemento intrínsecamente relacionado al horario, como elemento establecido en el artículo 227 de la LFTR, como en adelante se expondrá.

En ese sentido, la información relativa al género programático se prevé en la fracción I del apartado B del artículo 3 del Proyecto, tratándose, como ya se señaló, de información que podrán integrar, de manera no limitativa, los Concesionarios del STR en sus GEP, como se explicará en la atención a los comentarios recibidos respecto de dicho artículo del Anteproyecto.

- **Inclusión de Concesionarios de Radiodifusión**

Respecto de las manifestaciones listadas en el **numeral 2, fracciones II, III y IV**, las cuales recomiendan incluir lo relativo al servicio de Televisión Radiodifundida en el Anteproyecto, en virtud de la obligación legal para la retransmisión de sus señales por parte de los Concesionarios del STR; y, en específico, proponen añadir la definición de “Concesionario de Radiodifusión” al artículo 2 del Anteproyecto, así como que los artículos 4 y 5 del mismo incluyan a los Concesionarios de Radiodifusión como sujetos obligados a enviar a los Concesionarios STR la información prevista por el artículo 3, así como los cambios a la programación, se señala lo siguiente:

En virtud de las obligaciones de retransmisión de señales radiodifundidas, comúnmente denominadas obligaciones *Must Carry/Must Offer*, los Concesionarios del STR se encuentran obligados a retransmitir la señal de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en su misma zona de cobertura geográfica, mientras que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida se encuentran obligados a permitir la retransmisión de sus señales a los mencionados Concesionarios del STR.

Al respecto se señala que, con fundamento en lo establecido por el párrafo 4° del artículo 227 de la LFTR, el Anteproyecto tiene como sujetos regulados a los Concesionarios del STR, y no, como el participante lo refiere, a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, en virtud de que se considera que una obligación como la que la participación en comento propone, tendría que comprenderse o bien en la propia LFTR, o en la disposición específica en materia de retransmisión de señales, es decir, los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas, cuyos destinatarios son tanto Concesionarios de Televisión Radiodifundida, como los de STR.

En ese sentido, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, derivado de las obligaciones de retransmisión de señales a que se encuentran sujetos, deben permitir a los Concesionarios del STR la retransmisión de sus

señales; lo que no les genera una obligación de entregar dichas señales para su retransmisión.

Al respecto, se considera que al no encontrarse obligados a entregar sus señales, sino exclusivamente a permitir la retransmisión de las mismas por parte de los Concesionarios del STR, no se podría establecer una obligación a su cargo, relativa a entregar la información a que se refiere el Anteproyecto sobre su programación a los Concesionarios del STR; esto es, si la obligación principal –permitir la retransmisión de sus señales– implica una obligación de no hacer, no se considera que una posible obligación como la de entregar la información sobre su programación para que sea incluida en las GEP, pudiese representar una obligación de hacer, consistente en enviar la información a los Concesionarios del STR, pues ello implicaría extender los alcances de las obligaciones constitucionales, legales y regulatorias respecto de la figura de retransmisión de señales radiodifundidas.

Por otra parte, se observa también el interés de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida de ver incorporada información de la programación de sus señales en las GEP del STR y lo cual, sin duda, también abona en beneficio de usuarios y audiencias de este último servicio; de ahí que, si bien no se tiene el alcance para obligar a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida –que permiten la retransmisión de sus señales–, a proporcionar la información sobre su programación, si resulta viable que estos puedan entregarla de manera voluntaria a efecto de que se vea reflejada en las GEP del STR y, conforme a ello, dichos concesionarios la incluyan en sus correspondientes GEP, siempre y cuando también sea enviada con una prudente antelación a efecto de que los Concesionarios del STR estén en posibilidades de incluirla.

A *contrario sensu*, en la medida en la que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida no proporcionen la correspondiente información y esta no sea entregada de forma previa en un tiempo determinado, los Concesionarios del STR no estarán obligados a incorporar dicha información, pues la sola retransmisión de la señal no se acompaña de la misma, por lo que no podría válidamente obligarse a los concesionarios del STR a incorporar información con que no cuentan y respecto de la cual no encuentran una fuente para la identificación de la misma.

Sin embargo, una vez que esta sea entregada por los concesionarios de Televisión Radiodifundida, los diversos Concesionarios de STR, están en posibilidades de incorporarla en sus correspondientes GEP, para lo cual se prevé que esta acción se haga de manera gratuita y no

discriminatoria, dado que estos contarían de manera directa con la información.

En cuanto a no discriminatoria se pretende, por un lado, evitar generar ventajas competitivas en función de la integración o no de esta información una vez que se cuente con ella, es decir, pudiera generarse una ventaja competitiva en la medida en que aun teniendo la información se decida colocar total o parcialmente la de unas señales y la de otras no en las correspondientes GEP.

Por otro lado, la no discriminación a que se refiere la disposición implica también que los Concesionarios del STR no estarán obligados a incluir en sus GEP información sobre la programación de las señales retransmitidas que no incluyan respecto del resto de los canales que forman parte de su oferta programática, no obstante que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida les hayan enviado dicha información.

En ese sentido, en relación con los mencionados Concesionarios de Televisión Radiodifundida cuyas señales son retransmitidas en virtud de los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas y en virtud de las modificaciones realizadas al Anteproyecto derivadas de los comentarios recibidos en la consulta pública, así como del texto del párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR, se ha optado por incluir en el artículo 5 del Proyecto que, si bien no es obligación de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida la relativa a enviar la información sobre su programación a los Concesionarios del STR, para ser incluida en sus GEP, en caso de que se encuentren interesados en que dicha información sea incluida en las mismas, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida proporcionarán a los Concesionarios de STR por lo menos la información a que se refieren las fracciones I a IV del apartado A del artículo tres del Proyecto, sin perjuicio de que puedan proporcionar también, de manera enunciativa y no limitativa, la información prevista en las fracciones I a V del apartado B del mencionado artículo 3.

De tal forma, en caso de que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida envíen dicha información en el tiempo y forma establecidos por el propio artículo 5 de la disposición (es decir, con una antelación de al menos 5 días hábiles previos a las correspondientes transmisiones, en un archivo electrónico en formato editable), los Concesionarios del STR se encontrarán obligados a incorporarla en sus GEP de manera gratuita y no discriminatoria, a fin de evitar generar ventajas competitivas artificiales.

En virtud de lo anterior, se incorpora igualmente la definición de Concesionario de Televisión Radiodifundida a efecto de reconocerlos como participantes en la forma y términos señalados en el Proyecto, y de igual forma se considera atendida la participación listada en el **numeral 2, fracción V**, a través de la cual se solicita se considere que se establezca que la incorporación de la información relativa a las señales objeto de retransmisión en los STR se realice de manera gratuita.

En ese sentido, se identifica que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deben tener algún dato de contacto del Concesionario del STR (mismos que en algunos casos retransmiten las señales de aquellos), para el envío de la correspondiente información sobre la programación de sus señales.

Conforme a ello, se establece que los Concesionarios del STR deberán publicar en su portal de Internet o proporcionar en sus oficinas y/o centros de atención una dirección de correo electrónico y un teléfono de contacto para, en su caso, recibir la información de la programación de las Señales Retransmitidas de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida.

Caso contrario, de no establecer una obligación en este sentido, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida no tendrían certeza o desconocerían la forma y el medio a través del cual estarían en posibilidad de remitir la información sobre la programación de sus señales que son retransmitidas a los Concesionarios del STR para los efectos de ver reflejada en las GEP la programación de estas señales.

2. Artículo 3

Respecto de las participaciones identificadas con los **numerales 4, fracción I y 5, fracción I**, mediante las cuales se sugiere que las GEP contengan únicamente los elementos establecidos por el párrafo cuarto del artículo 227, es decir, **la clasificación y horarios**, y por lo tanto se eliminen las demás fracciones del artículo 3 del Anteproyecto, se refiere lo siguiente:

Como se señaló en la parte considerativa del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública el Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida” (Acuerdo de Consulta Pública), las GEP constituyen una herramienta básica de información que permite a los usuarios, suscriptores y audiencias ejercer su capacidad de selección y elección

en el consumo de contenidos audiovisuales transmitidos en los canales de programación del STR.

Aunado a ello, las GEP del STR constituyen importantes herramientas de información que coadyuvan en la protección de usuarios, suscriptores y audiencias de niñas, niños y adolescentes, ya que, a través de la información que proveen, en específico la relativa a la clasificación de los contenidos que se transmiten a través del servicio, así como otro tipo de advertencias dirigidas a los mismos, acompañan la elección informada de la programación que se desea disfrutar, con las suficientes precauciones respecto al tipo de contenido que se recibirá.

Al respecto y para mayor claridad, cabe precisar que los párrafos cuarto y quinto del artículo 227 de la LFTR, en lo que interesa, establecen:

"Artículo 227...

...

Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.

Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

Del concepto anterior se desprende el mandato del Instituto de emitir lineamientos en los que se establezca la información que deberán contener las GEP del STR, en términos del párrafo arriba señalado, es decir, la clasificación y horarios, este último con los elementos inherentes al mismo; lo anterior con objeto de que dichas GEP constituyan herramientas efectivas para que los usuarios y audiencias de dicho servicio se encuentren en posibilidad de ejercer su capacidad de elección de los contenidos audiovisuales que deseen disfrutar.

Además, se desprende la obligación de los Concesionarios del STR de incluir, como mínimo, la clasificación y horarios en sus GEP, con la excepción relativa a la clasificación, respecto de la cual la disposición citada señala que será incluida "*siempre y cuando*" el Programador la envíe, ya que esta obligación se materializa para el Concesionario del

STR únicamente si recibe del Programador la información correspondiente.

En ese tenor, el precepto establece que es obligación de los Programadores cumplir con las características de clasificación en términos de la normatividad aplicable.

El contenido de los preceptos y considerandos transcritos permite advertir lo siguiente en materia de GEP del STR:

- El Concesionario del STR constituye el sujeto obligado a incluir en sus GEP la información prevista por el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR, esto es, la información relativa a la clasificación y los horarios;
- El párrafo cuarto del artículo 227 establece que deberán incluirse en las GEP los elementos i. clasificación y ii. horarios;
- El Instituto, con base en lo establecido en el mencionado precepto y sus atribuciones regulatorias, se encuentra facultado para emitir lineamientos respecto de las GEP, incluyendo elementos complementarios o inherentes en torno a la información sobre clasificación y los horarios;
- Respecto de la clasificación, se configura la obligación del Concesionario del STR, en la medida en que reciba dicha información por parte del Programador;
- Respecto de los horarios, se configura la obligación del Concesionario del STR de incluir la información concerniente a la programación de los canales que formen parte de su servicio de Televisión Restringida en sus correspondientes GEP, sin que se encuentre sujeta a condición, como en el caso de la información relativa a la clasificación, lo que le da eficacia a la norma, y
- Corresponde al Programador cumplir con las características de clasificación de los contenidos, conforme al quinto párrafo del citado artículo 227 de la LFTR.

Como se observa, conforme al marco normativo en trato, en virtud de que el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR establece la información que deberán contener las GEP del STR, es decir, la clasificación y horarios, así como en virtud de la facultad regulatoria del IFT y de las prácticas y recomendaciones internacionales en materia de GEP del STR, además de la clasificación y horarios que se señalan en el artículo citado de la

LFTR, se prevé en los Lineamientos que los Concesionarios pueden incluir otro tipo de elementos de identificación del contenido audiovisual, a efecto de integrar mayor información al respecto en favor de sus usuarios y audiencias.

De manera particular, en torno al elemento horario, se asocian al mismo un conjunto de elementos que le son complementarios a fin de darle sentido en el contexto en el que las GEP representan una herramienta que proporciona información sobre la **programación** de los contenidos de audio o audio y video transmitidos en el STR.

Esto es, si se tiende a la literalidad del término “horario” expuesto en el artículo 227 de la LFTR, por si mismo no transmite información para efectos de conocer la programación en las GEP, por lo que necesariamente debe acompañarse de otros elementos inherentes que le den sentido, tales como, el **número y nombre del canal de programación** en el que se transmite un determinado contenido para un cierto horario, la **fecha asociada** a ese horario y el **título o elemento de identificación del programa** a transmitirse en el referido horario.

De tal forma, se ha considerado incluir información relativa al número y nombre del canal de programación, fecha de transmisión y título o elemento de identificación del programa y clasificación (con la correspondiente excepción señalada).

Por otro lado, cabe destacar que, además de lo establecido en el propio artículo 227 respecto a la facultad del Instituto de emitir lineamientos en materia de GEP del STR, robustece lo anterior lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las disposiciones de carácter general del Instituto:

“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.

Si bien a las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el IFT no les son aplicables los principios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sí lo son a los reglamentos del Ejecutivo, lo cierto es que les resulta aplicable el principio de legalidad, pero de una manera modulada, acorde al modelo de Estado Regulador, para

reflejar la intención del Constituyente de depositar en aquél un poder de creación normativa suficiente para innovar o configurar el ordenamiento jurídico exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En este sentido, en primer lugar, cabe precisar que, con motivo de los artículos 73, fracción XVII, 6o. y 28 constitucionales, **a las disposiciones aludidas del IFT les resulta aplicable el principio de subordinación jerárquica con las leyes, entendido de una forma diferenciada acotada a la expresión del artículo 28 constitucional, que establece que las facultades de éste deben entenderse conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes;** atendiendo a su carácter diferenciado, este principio no implica que necesariamente deba existir una ley precedida que sea la medida de sus disposiciones de carácter general, pues constitucionalmente, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el órgano regulador podría emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del indicado artículo 28; no obstante, de existir una ley en la materia y un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general, debe concluirse que ambas fuentes no se encuentran en paridad, pues las normas administrativas de carácter general del IFT se encuentran en un peldaño normativo inferior, por lo que en caso de conflicto deben ceder frente a la ley; luego, deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes. Sin embargo, **esta modulación exige reconocer la no aplicación del principio de reserva de ley,** ya que su función es inhibir lo que busca propiciar el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV, constitucional, esto es, la regulación propia de un ámbito material competencial para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados. **Por tanto, por regla general, en sede de control ha de evaluarse (sic.) la validez de las disposiciones de carácter general del órgano regulador a la luz del principio de legalidad, considerando que, de los dos subprincipios que lo**

integran, sólo el de subordinación jerárquica de la ley resulta aplicable de una forma diferenciada (atendiendo a la exigencia de no contradicción) y no el de reserva de ley, a menos de que en el texto constitucional se disponga expresamente lo contrario.”⁴

En virtud de lo anterior, como se observa en el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR en el cual se fundamenta el Anteproyecto, es la propia disposición jurídica referida la que faculta al Instituto a emitir unos lineamientos en los que se establezcan, entre otros, la clasificación y los horarios de la programación que integrarán las GEP.

A fin de robustecer la incorporación de los elementos señalados en el presente apartado, destaca la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) “Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares – Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos”⁵, en la cual se establecen aspectos que preferentemente deben contener las Guías Electrónicas de Programación del STR, entre los cuales se incluyen los elementos mencionados en los párrafos que anteceden y que en el contexto de lo establecido en el artículo 227, cuarto párrafo de la LFTR referido a horarios, le son inherentes a dicho elemento.

Ahora bien, resulta importante señalar que la UMCA, además del análisis de la LFTR, así como de la recomendación citada de la UIT y de legislación comparada, llevó a cabo diversos análisis de las GEP de los principales STR que operan en nuestro país, con objeto de identificar la información que actualmente ya presentan en las mismas.

Como resultado de dichos análisis, se advirtió que la totalidad de la información prevista por las fracciones I a III del apartado A del artículo 3 del Proyecto es información con la que actualmente ya cuentan las GEP de dichos servicios.

En ese sentido, se considera que la inclusión de dicha información no representa una carga regulatoria excesiva para los Concesionarios del STR, quienes en la actualidad ya incluyen dicha información en sus GEP; mientras que, por otro lado, no se trata de información que técnicamente sea de difícil inclusión.

⁴ Tesis Jurisprudencial P./J. 48/2015 (10a.), con número de registro 2010669.

⁵ Unión Internacional de Telecomunicaciones; Recomendación UIT-T J.90 (05/2000) Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares – Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos. Disponible en: <https://www.itu.int/rec/T-REC-J.90-200005-I/esc>

Ahora bien, atendiendo al principio de razonabilidad, se consideró viable dividir en dos grupos la información prevista por el artículo 3 del Proyecto, con la finalidad de señalar qué información resulta obligatoria de contenerse en las GEP del STR (apartado A fracciones I a IV), y qué información resulta **preferente** que el Concesionario del STR incluya en las mencionadas GEP, sin que este último grupo de información resulte obligatorio, sino preferente (apartado B, fracciones I a V).

En ese orden de ideas, respecto de la información obligatoria que deben contener las GEP, es de señalar que, si bien el cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR establece que deberán contar como mínimo con clasificación y horario, esta UMCA, por lo que hace a este último, considera que dicha información, como se ha señalado, gira necesariamente en torno a un título en específico, es decir, no se puede comprender un horario si no se identifica el contenido que se programará para el mismo.

En virtud de lo anterior se determinó que el título o algún elemento de identificación del contenido, resulta información obligatoria que debe ser incluida en las GEP del STR.

Es importante advertir que en virtud de los comentarios recibidos en el sentido de que los Concesionarios del STR no siempre cuentan con el título de los contenidos audiovisuales transmitidos, se consideró viable la opción relativa a que, de no contar con el título en específico, se pueda incluir algún elemento de identificación del contenido. En ese sentido, es posible que se identifique un contenido con cualquier elemento que haga alusión al mismo. Un elemento de identificación, cuando no se cuenta con el título, puede ser, por ejemplo, el género o algún elemento descriptivo del programa, por ejemplo "fútbol", "box", "película". De modo tal que le permita a los usuarios y audiencias de dicho servicio, identificar de manera general la programación a transmitirse y, con ello, ejercer su derecho a elegir.

Igualmente, se consideró que la información relativa al número y nombre del canal de programación resulta información necesaria a efecto de que usuarios y audiencias tengan la posibilidad de disfrutar el contenido programático y las GEP sirvan como herramientas efectivas para dichos sujetos, por lo que se incluyó como elemento obligatorio de las mismas en el Proyecto.

Por otra parte, se consideró oportuno incluir información de manera enunciativa y no limitativa, en las fracciones I a V del apartado B del

artículo 3 del Proyecto, la cual **preferentemente** podrán incluir los Concesionarios del STR en sus GEP, lo anterior en virtud de representar información de utilidad para usuarios y audiencias.

En ese sentido, se incluyó en este grupo, la siguiente información:

- a) Género programático,
- b) Descripción o sinopsis del programa
- c) Duración del programa
- d) Mención o señalamiento, en su caso, de los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad con que cuente cada programa o episodio transmitido, y
- e) Las Advertencias previstas en los Lineamientos de Clasificación para los programas clasificados como B, B15, C y D.

En otro orden de ideas, en relación con la manifestación listada en el **numeral 6, fracción III**, en la cual se sugiere eliminar la fracción I del artículo 3 del Anteproyecto, relativa al número de canal de programación, en virtud de que dicha información es atribuible a los Concesionarios del STR, y en ese sentido, se dejaría en estado de incertidumbre a los programadores al solicitarles información de la cual no tienen forma de generar, se señala lo siguiente:

Si bien se considera pertinente mantener dicha fracción en el artículo 3 del Anteproyecto, con objeto de que el número de canal de programación sea información que obligatoriamente deba incluirse en las GEP del STR, por las razones que ya se expusieron, dicha información no será proporcionada por el Programador, conforme a los argumentos señalados en los párrafos precedentes, sino por los concesionarios del STR.

En ese sentido, el Concesionario del STR será el obligado a informar dicha característica en su GEP. No se omite señalar las obligaciones aplicables respecto a las señales retransmitidas, las cuales deberán observarse conforme a lo establecido en los Lineamientos de Retransmisión de Señales, particularmente por cuanto hace al acomodo de dichas señales.

En ese sentido, bajo estas consideraciones, se le da eficacia a las GEP en cuanto a que se garantiza que contendrán la información suficiente para

la elección de los contenidos atendiendo a lo dispuesto por el artículo 227 de la LFTR en cuanto a los horarios (y sus elementos inherentes) y la clasificación, lo cual constituye el propósito de las GEP. De igual forma, se abre la posibilidad de que las GEP conlleven otros elementos que resultan deseables o de incorporación preferente en las mismas.

3. Artículo 4

En relación con los comentarios identificados con los **numerales 4, fracción II y 5, fracción II**, mediante los cuales se propone modificar el primer párrafo del artículo 4 del Anteproyecto, se señala lo siguiente:

Al respecto, dichos comentarios refieren que a través del párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR, en el que se fundamenta la emisión del Anteproyecto, el legislador estableció que es requisito indispensable que el programador entregue la clasificación y horarios necesarios para que el Concesionario del STR los incluya en la GEP.

Lo anterior, “toda vez, que el programador, de manera autónoma, libre e independiente determina, qué contenido programático es el que será generado, programado y transmitido por su canal de programación.”

En virtud de lo anterior, proponen la modificación al artículo 4 del Anteproyecto en el siguiente sentido:

“Para la integración de las Guías Electrónicas de Programación, es obligación de los Programadores ~~deberán~~ enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, la clasificación y horarios ~~información~~ prevista en el artículo 227 de la Ley ~~tercera de los presentes Lineamientos~~, incluida la correspondiente a la clasificación del programa de conformidad con el sistema de clasificación previsto en los Lineamientos de Clasificación, con una antelación mínima de 72 horas previas a la transmisión del programa o evento.”

Al respecto, es de mencionarse lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR:

“Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.”

Del artículo citado se desprende, como ya se señaló respecto de los comentarios recibidos al artículo 3 del Anteproyecto, **la obligación de los Concesionarios del STR de incluir la clasificación y horarios en sus GEP**, con la excepción relativa a la clasificación, respecto de la cual el artículo citado señala que será incluida “*siempre y cuando*” el Programador la envíe, ya que dicha obligación se actualiza sólo si el Concesionario del STR recibe del Programador dicha información.

De lo anterior se observa que el precepto establece que es obligación de los Programadores cumplir, exclusivamente, con las características de clasificación en términos de la normatividad aplicable, así como de enviarla para su inclusión en las GEP del STR.

En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR y como se ha desarrollado en líneas anteriores, se ha establecido en el Proyecto que los mencionados Concesionarios de STR tienen a su cargo la obligación de incluir en sus GEP, como mínimo los horarios, así como los elementos inherentes a estos, ya referidos en el presente documento, y la clasificación, esta última “*siempre y cuando la envíe el Programador*”.

Como se observa, la obligación de presentar la información referida en las GEP del STR corresponde a los Concesionarios del STR, y no a los Programadores, quienes están obligados, como ya se señaló, a enviar la clasificación de su programación.

Es de destacarse que en la práctica, tal y como lo señalan en los comentarios recibidos en la consulta pública sobre el Anteproyecto, específicamente las participaciones transcritas en los numerales 4 y 5 de la Sección A del presente documento, se refiere y puntualiza que los Concesionarios del STR no necesariamente reciben de los Programadores la información para su GEP, la cual, además, señalan que resultaría insuficiente dicha información para informar a usuarios y audiencias tal y como se aprecia:

“Actualmente la mayoría de las Guías Electrónicas de Programación no son enviadas por los programadores, las mismas se obtienen a partir de agregadores globales de contenido, quienes la aplican para más de 80 países en el mundo, y a partir de ello se despliega la información, sin embargo, al restringir la posibilidad de que únicamente se inserte la información enviada por los programadores sería contraproducente, ya que la misma resultaría insuficiente

para cumplir con el propósito de informar a las audiencias de forma veraz, considerando que usualmente existen cambios de última hora que no alcanzan a ser reflejados en tiempo debido al reloj de actualización de las diversas plataformas de los Concesionarios del STAR .”

Además de lo anterior, dichas participaciones refieren que, en la mayoría de los casos, dicha información la reciben de agregadores de contenido, así como de otras fuentes y no es información que, si y sólo si, sea enviada por los Programadores.

En ese sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 227 de la LFTR citado, se observa que, en la práctica, la información que se establece en el artículo 3 del Proyecto, es información que los Concesionarios del STR adquieren o pueden adquirir de fuentes diversas a los programadores, a efecto de incluirla en sus GEP.

En virtud de los argumentos referidos, se tiene igualmente por atendida la participación enlistada en el **numeral 3, fracción IV**, relativo a que es necesario que los Concesionarios del STR reciban la información a que se refería el artículo 3 del Anteproyecto de los Programadores.

Ahora bien, por lo que hace a la **información** que debe ser incluida en las GEP del STR y que las participaciones en comento señalan que se debe restringir a la clasificación y horarios, de igual forma, se solicita se tengan por reproducidas las consideraciones expuestas respecto del artículo 3 del Anteproyecto, en el cual se establece, específicamente, la obligación de incorporación de dicha información, misma que empata con los elementos determinados en el multicitado artículo 227 de la LFTR.

Finalmente, en relación con el **plazo de antelación** que proponen los comentarios, se señala que ello será abordado respecto de las participaciones recibidas en relación con el artículo 5 del Anteproyecto.

Por otro lado, los comentarios que se abordan, igualmente señalan lo siguiente:

“existen diversos factores que impiden mostrar información actualizada, como lo son:

- *Cambios de última hora que no alcancen a ser reflejados en tiempo debido al reloj de actualización de las diversas plataformas de los Concesionarios del STR.*
- *Curación manual o automática del contenido.*

- *Diversidad de fuentes de programación (no todas se encuentran en disposición de entregar su información).*
- *Problemas de compatibilidad en las clasificaciones mexicanas vs el origen del contenido.*
- *Utilizar proveedores globales de información. Las obligaciones impuestas en el presente Anteproyecto de Lineamientos imposibilitarían las operaciones actuales de diversos Concesionarios del STAR.*
- *No en todos los canales se cuenta con información susceptible de incluirse en las Guías Electrónicas de Programación, por ejemplo, en los canales locales, canales de radiodifusión (en lo sucesivo "Canales RDF"), gubernamentales y en los canales de infomerciales.*

Estos factores al ser evidentemente ajenos a los alcances de los concesionarios deberán estar exceptuados como responsabilidad en su operación y perfectamente excluidos como sancionables para los Concesionarios del STAR."

Por lo que hace al factor relativo a los **cambios de última hora que no alcancen a ser reflejados en tiempo debido al reloj de actualización de las diversas plataformas de los Concesionarios del STR**, en el artículo 6 del Proyecto se establece un tiempo para tal fin, por lo que las consideraciones de dicha determinación y la atención a los comentarios se abordan en ese apartado.

Respecto del factor que se refiere a la **curación manual o automática del contenido** se señala que, como se establece en el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR, lo que se reproduce en el Proyecto, se relaciona con la obligación de los Concesionarios del STR de insertar dichos elementos en sus GEP. En virtud de lo anterior, los STR están en libertad de utilizar los métodos técnicos o sistemas que consideren, a efecto de integrar e incluir la información en las referidas GEP.

Por lo que hace al comentario relativo a la **diversidad de fuentes de información y que no todas se encuentran en disposición de entregar la misma** se remite a la respuesta brindada a los comentarios recibidos respecto del artículo 3 del Anteproyecto, en el sentido de que los obligados a integrar dicha información en las GEP son los Concesionarios del STR, por lo que el concesionario deberá implementar los métodos que considere adecuados para dichos fines.

En relación con la existencia de **problemas de compatibilidad en las clasificaciones mexicana contra el origen del contenido**, se señala que el Lineamiento Segundo de los “Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos” (Lineamientos de Clasificación) emitidos por la Secretaría de Gobernación, establece lo siguiente:

“SEGUNDO. Los Prestadores de Servicios deben observar y aplicar los criterios de clasificación objeto de los presentes Lineamientos respecto de los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero.

La observancia y aplicación de los presentes criterios de clasificación, así como el respeto de las franjas horarias aquí señaladas, son de carácter obligatorio para todos los concesionarios y programadores que presten servicios de radiodifusión.

Para efectos de la clasificación de sus contenidos audiovisuales, los Prestadores de Servicios deben observar lo previsto en los presentes Lineamientos.

Los concesionarios que presten servicios de televisión y audio restringidos no están sujetos a los horarios de difusión de los contenidos; sin embargo, deben hacer del conocimiento de la audiencia la clasificación y advertir sobre aquellos contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores de forma clara y explícita.

Cuando existan circunstancias que impidan técnicamente mostrar la clasificación o las advertencias señaladas para el caso de los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringido, los concesionarios deben solicitar de forma inmediata a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía que establezca medidas efectivas que ofrezcan a la audiencia información sobre el tipo de contenidos que transmitan. Dicha solicitud debe acreditarse bajo protesta de decir verdad, acompañada de una justificación al respecto. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía contará con un plazo máximo de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento.”

En este sentido, en términos del párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR, los Concesionarios del STR, una vez que hayan recibido la información relativa a la clasificación de los contenidos del Programador, deberán incluirla en su GEP, toda vez que los Programadores se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones que se desprenden de los Lineamientos de Clasificación y, en específico, con la clasificación de los contenidos audiovisuales previstas en los mismos, tanto en la programación grabada en el país, como en el extranjero.

En ese tenor y en consistencia con lo señalado, el párrafo quinto del artículo 227 de la LFTR establece:

“Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”

Para dichos efectos, se estableció en el artículo 4 del Proyecto la obligación a cargo del Programador relativa al envío de la clasificación de la programación, así como que dicho envío se deberá realizar con una antelación de al menos **5 días hábiles** previos a las correspondientes transmisiones, en un archivo electrónico en formato editable.

En ese orden, en la medida en que los Programadores no proporcionen la correspondiente clasificación y/o esta no sea entregada de forma previa en el tiempo establecido, los Concesionarios del STR no estarán obligados a incorporarla, sin perjuicio de que, en caso de que les sea proporcionada posteriormente a dicha antelación, los Concesionarios del STR puedan incluirla en el contexto de estar en posibilidades de ofrecer un mejor servicio.

Por lo que hace al factor relativo a la **utilización de proveedores globales de información** a que se refiere el comentario, en el que se señala que las obligaciones impuestas en el Anteproyecto imposibilitarían las operaciones actuales de diversos Concesionarios de dicho servicio al restringir la posibilidad de que únicamente se inserte la información enviada por los programadores, se remite a la respuesta brindada en líneas anteriores. En ese sentido, el Concesionarios del STR, a efecto de cumplir su obligación, está en posibilidad de forma abierta de utilizar, en su caso, proveedores globales de información, o cualquier otra fuente de información que considere pertinente.

En relación con el señalamiento relativo a que **no en todos los canales se cuenta con información susceptible** de incluirse en las GEP, y se

mencionan específicamente los siguientes tipos de canales: canales locales, canales de radiodifusión, canales gubernamentales y canales de infomerciales, se indica lo siguiente:

Los canales señalados en la participación se refieren a señales radiodifundidas que los Concesionarios del STR se encuentren obligados a retransmitir, en ese sentido, se remite a las consideraciones brindadas respecto de los comentarios recibidos en la consulta pública relativos a que se incluya a los Concesionarios de Radiodifusión en el Proyecto, las cuales se tienen por reproducidas para efectos de la atención al presente comentario.

Es de advertirse que, conforme a lo ya expuesto, se incluyó en el Proyecto que los Concesionarios del STR no estarán obligados a incorporar en su GEP ninguna información que no les sea proporcionada por los Concesionarios de Televisión Radiodifundida respecto de las señales objeto de retransmisión en términos de los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas.

Asimismo, se establece en dicho Proyecto que en caso de que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida se encuentren interesados en que la información de su programación sea incorporada en las GEP del STR, dichos concesionarios proporcionarán a los Concesionarios del STR por lo menos la información a que se refieren las fracciones I a IV del apartado A del artículo tres del Proyecto.

Ahora bien, respecto de los canales radiodifundidos que no son objeto de retransmisión en virtud de los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas, así como los canales de Infomerciales, se señala que dicho tipo de canales, el Concesionarios del STR los adquiere a través de una contratación o algún otro acto jurídico, por lo que, en ese sentido, el Concesionarios del STR estaría en posibilidad de recibir dicha información a través de los medios con los que cuente en razón de la celebración de los actos jurídicos mencionados. De tal forma, tiene certeza de conocer o contar con dicha programación en sus correspondientes servicios de Televisión Restringida.

Finalmente, respecto del caso de canales de Infomerciales, destaca que en el artículo 3 fracción III del apartado A del Proyecto, se ha establecido que se debe señalar el título o elemento de identificación del programa, conforme a ello, la programación de este tipo de canales puede describirse de manera genérica con algún elemento de identificación del programa como por ejemplo "publicidad", "infomerciales", "programa de venta", etc.

Por otro lado, por lo que hace a las propuestas de las participaciones que sugieren eliminar el párrafo tercero del artículo 4 del Anteproyecto, el cual establece que los Concesionarios del STR podrán incluir en la GEP las Advertencias respecto de los contenidos clasificados como B, B15, C y D, a que se refieren los Lineamientos de Clasificación, esta UMCA consideró la inclusión de dichos elementos como optativa en el Anteproyecto. En ese sentido, el Proyecto establece que dicha información es optativa de incluirse en las GEP y no representa una obligación a cargo de los Concesionarios del STR.

Por lo anterior, es decir, al tratarse **no de una obligación, sino de una posibilidad** con que cuentan los concesionarios, la cual, de ser posible que sea incluida redundará en una mayor protección a las audiencias se considera viable mantenerla en los términos facultativos.

Finalmente, respecto de las propuestas contenidas en las participaciones en comento, relativas a eliminar el párrafo cuarto del artículo 4 del Anteproyecto, en el cual se señala que *“Será obligación de los Programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la LFTR, los Lineamientos de Clasificación y demás disposiciones aplicables”*, se señala que dicho párrafo es una transcripción de los párrafos segundo y quinto del artículo 227 de la LFTR, lo que hace que dichas disposiciones sean obligatorias para los programadores, sin la necesidad de que sea incluido el párrafo en comento en el Anteproyecto.

En ese sentido, al tratarse de una obligación establecida por el artículo 227 de la LFTR, el cual, con objeto de sistematización fue incluido en el Anteproyecto, y al ser parte fundamental de la materia que se aborda se considera mantenerlo.

4. Artículo 5 y 6

En relación con los comentarios listados en los **numerales 1, fracción III; 3, fracciones I y II; 4, fracción III y 5, fracción III**, mediante los cuales se señala la necesidad de establecer un plazo determinado para que los programadores envíen la información prevista por el artículo 3 del Anteproyecto, así como la relativa a los cambios a dicha programación a los Concesionarios del STR (lo que se encontraba previsto por el artículo 6 del Anteproyecto), se señala lo siguiente:

Al respecto, por lo que hace a la obligación de los programadores de enviar la información sobre su programación y los cambios a la misma, se remite a la respuesta brindada respecto de los comentarios recibidos al artículo 3 del Anteproyecto.

Respecto a los plazos, para abordar los comentarios recibidos es importante tener en cuenta que el Anteproyecto estableció para tal fin una cuestión abierta expuesta en el sentido de que la entrega de la información sobre la programación y los cambios a la misma se realizarían “con la mayor antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria”.

Sin embargo, de las participaciones recibidas en la consulta pública, la industria advierte la necesidad de establecer un esquema específico de tiempos mediante los cuales se lleven a cabo estos procesos, a diferencia de un esquema abierto en el que se pretendía dejarlo a las mejores prácticas de la industria.

En ese sentido, atento a los comentarios recibidos en la consulta pública relativos a la necesidad de que se establezcan plazos con la finalidad de brindar mayor certidumbre y seguridad jurídica a los participantes en el STR, se considera establecer en los artículos 4 y 5 del Proyecto, en concordancia con lo referido en el párrafo 227 de la LFTR y tomando en consideración las prácticas de la industria en relación con la información de las GEP del STR, que para efecto de los términos relativos al envío por parte del Programador de la Clasificación de los contenidos audiovisuales, el primer párrafo del artículo 4 del Proyecto establece que el Programador deberá enviar dicha información con una antelación de al menos 5 días hábiles previos a las correspondientes transmisiones, en un archivo electrónico en formato editable.

Asimismo, por lo que se refiere al envío de la información de la programación de los canales radiodifundidos susceptibles de retransmisión por los Concesionarios del STR, se establece que dicha información deberá enviarse con una antelación de al menos 5 días hábiles previos a las correspondientes transmisiones, en un archivo electrónico en formato editable.

Ahora bien, en relación con los comentarios referentes a los cambios a la programación, igualmente, con la finalidad de determinar tiempos específicos relativos a este proceso, se establece en el artículo 6 del Proyecto, que los Concesionarios del STR reflejarán los cambios a la programación en sus GEP, siempre y cuando tengan conocimiento de

dicha información con al menos 2 días hábiles de antelación. Es decir, si no cuentan con esta información con la antelación señalada, en términos de racionalidad, no pueden estar obligados a reflejarla en su GEP, ello sin perjuicio de que, si reciben la información posteriormente a dicho plazo y, conforme a sus procesos operativos les es posible incorporarla, puedan hacerlo en el contexto de brindar un mejor servicio a sus usuarios y audiencias.

De esta manera y atendiendo a las necesidades de la industria, se considera que se brinda la suficiente certeza y seguridad jurídica sobre las obligaciones de los Concesionarios del STR, con la finalidad de que integren sus GEP.

Lo anterior, en virtud de que se ha tomado en cuenta que es necesario contar con un tiempo razonable a efecto de que los Concesionarios del STR puedan realizar las actualizaciones correspondientes a las GEP, cuando se tiene conocimiento de las mismas.

Precisamente partiendo de la premisa de que se requiere un espacio de tiempo razonable para contar con la información sobre los cambios a la programación, y estar en posibilidades de reflejarlo en las GEP, en función de los procesos operativos y actividades que esto conlleva, el Anteproyecto de origen establece para este propósito que dichos cambios deberían reflejarse con la mayor antelación posible conforme a las prácticas de la industria -precisamente atendiendo a esta racionalidad y entendimiento de los procesos llevados a cabo para tal fin-; sin embargo, si es la propia industria la que manifiesta que en esa misma línea de racionalidad requiere establecer un plazo determinado, es que se opta por establecerlo en el Proyecto, lo que confirma la certeza jurídica otorgada desde el Anteproyecto, por lo que se ha establecido el plazo de 2 días hábiles expuesto en párrafos precedentes.

Ahora bien, en relación con el comentario según el cual lo establecido por el artículo 5 del Anteproyecto limita a los Concesionarios del STR ya que estos dependen de un tercero para contar con información y poder modificar las GEP; así como el relativo a que a través de dicho artículo se limita a que los Concesionarios puedan realizar la publicidad de sus canales con entera libertad, al depender de un tercero para contar con información y poder modificar las guías y sincronizarlas con la publicidad de sus programas.

Al efecto, se remite a la respuesta brindada respecto del artículo 3 del Anteproyecto en el presente documento, en el sentido de que los Concesionarios del STR cuentan con la libertad para integrar la

información correspondiente, sin depender para ello necesariamente del envío que el Programador haga de dicha información, tomando en consideración lo establecido en el propio artículo 227 de la LFTR, en el sentido de que los programadores se encuentran únicamente obligados a enviar la información relativa a la clasificación de la programación, la cual deberá ser incorporada en la GEP del STR, siempre y cuando la envíe al concesionario, como lo establece dicho precepto, y en los términos establecidos en el presente Proyecto de Lineamientos.

Conforme a lo expuesto, se considera que, en virtud de lo establecido en el Proyecto, no se limita al concesionario en forma alguna, como lo plantean en sus comentarios.

Finalmente, en relación con el comentario según el cual existen diversos programadores que no pueden cumplir con el Lineamiento relativo al envío de la programación y los cambios a la misma con la mayor antelación posible a su transmisión, como, por ejemplo, los *barker channels*, los canales de infomerciales, los canales internacionales que no están sujetos a la regulación mexicana y los canales temporales, los cuales a consideración de los participantes deben estar exceptuados de las obligaciones del Anteproyecto se señala que, al efecto, dicho comentario se tiene por atendido en razón de lo señalado respecto de los comentarios recibidos en virtud del artículo 3 del Anteproyecto, así como en virtud de la inclusión en el Proyecto de que los Concesionarios del STR reflejarán los cambios a la programación en sus GEP, siempre y cuando tengan conocimiento de dicha información con al menos 2 días hábiles de antelación.

Específicamente, por lo que hace al comentario relativo a que los *Barker Channels* deben estar exceptuados de las obligaciones del Anteproyecto, se ha considerado viable incluir una excepción relativa a que las GEP del STR, respecto de dichos Canales de Programación, incluyan la información que se establece en el artículo 3 del Proyecto, toda vez que los canales en comento, de acuerdo a las referencias analizadas, transmiten exclusivamente información de carácter promocional, es decir, dada su naturaleza, no constituyen canales que contengan programación susceptible de incorporarse en las GEP. Por tanto, se destinan a incorporar mensajes acerca de los servicios que se ofrecen en los propios STR.

Ello en función de que los *barker channels* hacen referencia a un canal de programación en un sistema de televisión restringida, que se destina a informar y promover la programación disponible a los suscriptores del propio sistema. El *barker channel* igualmente, informa y anima a los

usuarios a probar un video de la programación ofrecida por el proveedor del servicio de televisión restringida.

Por lo que hace a las participaciones vertidas en los **numerales 4, fracción IV y 5, fracción IV**, las cuales proponen eliminar la obligación enmarcada en el artículo 6 del Anteproyecto, toda vez que argumentan la imposibilidad técnica y operativa para su cumplimiento, debido a: i) el reloj de los sistemas de las Guías Electrónicas de Programación van desde las 14 y hasta las 24 horas, y ii) los cambios repentinos de programación requerirán de un equipo que los recopile, organice, cure, despliegue y verifique, lo cual generaría a su vez, una interrupción o falla en la continuidad del servicio se señala lo siguiente:

Como se estableció en el presente apartado, para abordar los comentarios recibidos relativos a cambios a la programación y la temporalidad con la que estos deben ser reflejados en las GEP del STR, es importante tener en cuenta que el Anteproyecto estableció para tal fin una cuestión abierta expuesta en el sentido de que la entrega de la información sobre la programación y los cambios a la misma se realizarían “con la mayor antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria”, sin embargo, en virtud de los comentarios mediante los cuales se manifiesta que -en esa misma línea de racionalidad- se requiere de un plazo determinado, es que se optó por establecer en el Proyecto, el plazo de 2 días hábiles expuesto en párrafos precedentes, con lo cual se atiende la manifestación expuesta por la participación.

En relación con el comentario según el cual, para incluir en las GEP las modificaciones en la programación se requiere de un equipo que las recopile, organice, cure, despliegue y verifique, se señala que si bien no se considera viable eliminar la obligación en comento del Anteproyecto, en virtud de que de hacerlo se estaría afectando a los usuarios y audiencias del STR, se ha considerado, como ya fue expuesto, incluir en el Proyecto una temporalidad para tales fines. En ese sentido, se establece un plazo suficiente a efecto de que los concesionarios se encuentren en posibilidad de reflejar los cambios correspondientes.

En ese mismo sentido, respecto de las interrogantes planteadas en el **numeral 1, fracción III**, en el siguiente sentido: “¿Qué sucede si los concesionarios no reciben a tiempo información para informar el cambio? ¿Qué pasa si de forma imprevista el programador envía una señal con un contenido distinto justo a la hora que comienza la transmisión del contenido originalmente anunciado? El concesionario no

podría reflejarlo en la guía previa a la transmisión;” se tienen por atendidas con la inclusión y motivación expuesta en párrafos precedentes, respecto de la temporalidad para los cambios en la programación.

5. Artículo 7

Por lo que hace a los comentarios identificados con los **numerales 4, fracción V y 5, fracción V**, a través de los cuales se propone la eliminación de la obligación del artículo 7 del Anteproyecto, relativa a la inclusión en las GEP de los Concesionarios del STR, de elementos para la identificación de los contenidos audiovisuales que cuentan con accesibilidad para personas con discapacidad, pues consideran que aquella rebasa los límites del artículo 227 de la LFTR, así como la participación prevista en el **numeral 3, fracción III**, mediante la cual se establece que para que los concesionarios puedan dar cumplimiento a dicha disposición es necesario que los programadores envíen la información correspondiente, se señala lo siguiente:

Como se expuso respecto de los comentarios recibidos en virtud del artículo 3 del Anteproyecto, se consideró pertinente establecer información con la que obligatoriamente deben contar las GEP del STR, e información con la que **podrán** contar, es decir, información que no resulta obligatoria para su inclusión en dichas GEP, en tanto no se cuente con ella.

En ese sentido, la información relativa a la mención o señalamiento, en su caso, de los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad con que cuente cada programa o episodio transmitido, comprendida en la fracción IV del apartado B del artículo 3 del ahora Proyecto, así como la inserción de los acrónimos SO y/o LSM respecto de los contenidos que cuenten con Subtitulaje Oculto y/o Lengua de Señas Mexicana, establecida en el artículo 7 del Proyecto, representa información que **podrá** constar en dichas GEP, en beneficio de usuarios y audiencias del servicio.

De esta manera, se considera mantener el artículo 7 del Anteproyecto estableciendo que, en caso de que los Concesionarios del STR cuenten con la información prevista en la fracción IV del apartado B del artículo 3 del Proyecto, deberán ser incluidos los acrónimos **SO** para el caso de que el contenido cuente con Subtitulaje Oculto en idioma español, o **LSM** para el caso de que el contenido cuente con interpretación en Lengua de Señas Mexicana.

En caso de considerar la inclusión en las GEP de lo establecido en la fracción IV del apartado B del artículo 3, el Concesionario del STR deberá atender a las características establecidas en el artículo 7 del Proyecto, a efecto de informar a las audiencias con elementos fácilmente reconocibles ya que las siglas a incorporarse se trata de aquellas mismas que las utilizadas en el servicio de televisión radiodifundida, dada la referencia y uso que se tiene respecto de este último servicio.

Dichos acrónimos, una vez que se cuenta con la información sobre la programación que incorpora los elementos de accesibilidad referidos, representan aspectos de identificación que desde el punto de vista técnico de funcionamiento del sistema bajo el cual opera la GEP, no representan una mayor complejidad para su inclusión en las mismas.

6. Artículo 8

Respecto de las participaciones listadas con los **numerales 4, fracción VI y 5, fracción VI**, las cuales manifiestan que, en algunos lugares del territorio nacional, el STR se presta a través de tecnología analógica, por lo cual se dificulta la implementación de las GEP, y, por lo tanto, sugieren que en el artículo 8 del Anteproyecto se incluya la frase “cuando sea técnicamente factible”, se señala que para atender dicha situación se estableció la definición de Guía Electrónica de Programación, prevista por la fracción V del artículo 2 del Anteproyecto, como la “aplicación utilizada **en los decodificadores** de televisión restringida que permite al suscriptor identificar la barra programática de un Canal de Programación”.

En ese sentido, al referirse a que las GEP son una aplicación propia de los decodificadores de televisión restringida, se hace alusión a los Concesionarios del STR que operan en tecnología digital, por lo tanto, se excluye a los Concesionarios del STR que transmiten en tecnología analógica.

7. Artículo 11

En relación con el comentario identificado con los **numerales 4, fracción VII; y 5, fracción VII**, en los cuales se señala que existe una laguna respecto de las sanciones que podrían imponerse a los programadores debido al incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Anteproyecto, pues a consideración del participante, la LFTR no

contempla sanción alguna hacia los Programadores se señala lo siguiente:

Al respecto, es de manifestar que, con el objeto de dar efectividad al cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR, como ya se refirió respecto de los comentarios recibidos al artículo 3, el Proyecto establece la obligación de los Concesionarios del STR de incluir la clasificación y horarios (así como los elementos inherentes al mismo ya referidos en el presente documento) en sus GEP, con la excepción relativa a la clasificación, respecto de la cual la disposición citada señala que será incluida “*siempre y cuando*” el Programador la envíe.

En ese tenor, el Proyecto consta de los elementos establecidos en el artículo 227 de la LFTR, **respecto de las obligaciones a cargo de los Concesionarios del STR, como de los Programadores**, independientemente de lo que el capítulo de sanciones de la propia LFTR establezca.

8. Artículo Transitorio

En relación con las manifestaciones identificadas en los **numerales 1, fracción IV; 4, fracción VIII, y 5, fracción VIII**, mediante las cuales se solicita modificar el plazo de entrada en vigor del Anteproyecto de 30 días hábiles siguientes a su publicación en el DOF a 60 días hábiles la primera, y 360 días naturales, la segunda y la tercera respectivamente se refiere lo siguiente.

Al respecto, es de señalarse que, si bien se consideró que el plazo establecido en el Anteproyecto era un espacio de tiempo razonable para llevar a cabo los ajustes necesarios a las GEP de los Concesionarios del STR, también lo es que, tomando en consideración las participaciones recibidas en la consulta pública y a efecto de que los Concesionarios del STR cuenten con un mayor espacio de tiempo para llevar a cabo los ajustes técnicos, operativos o de cualquier otra índole, necesarios para la implementación de las medidas establecidas en el Proyecto en sus correspondientes GEP, se estima modificar el plazo antes establecido, de forma que la entrada en vigor del Proyecto sea a los 90 días hábiles siguientes de su publicación en el DOF.

9. Comentarios generales

Respecto de las participaciones transcritas en los **numerales 4, fracción IX y 5, fracción IX**, relativas al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR)

preparado por la UMCA en relación con el Anteproyecto, a través de las cuales se señala, en resumen, lo siguiente:

- El IFT no menciona si la incidencia sobre los concesionarios y los programadores nacionales será positiva o negativa, es decir, no menciona si fomentará o desincentivará el comercio de contenidos entre los programadores nacionales y los concesionarios. Asimismo, no se analiza con profundidad los costos de los programadores por la necesidad de generar información adicional y sus efectos.
- En el mismo sentido que la anterior, el IFT omite mencionar si la incidencia sobre los concesionarios y los programadores internacionales será positiva o negativa, es decir, no menciona si fomentará o desincentivará el comercio entre dichos sujetos. Asimismo, no se analiza el costo para los programadores internacionales de generar más información, así como el efecto en sus precios hacia los concesionarios y los consumidores.
- El análisis de costos y beneficios por grupo de población derivados del Anteproyecto resulta deficiente por las siguientes causas:
 - El análisis de costo-beneficio indica un beneficio a favor de los concesionarios en razón de que los usuarios tendrían más información; lo cual, según los comentarios de los participantes no tienen sentido en virtud de que el beneficio sería para usuarios y audiencias, mientras que no representa un beneficio para concesionarios.
 - El costo estimado por el IFT para el cumplimiento del Anteproyecto, por parte de los concesionarios, está subestimado ya que no solamente se requiere de personal de forma continua, sino que se trata de modificaciones drásticas en la operativa de los participantes en cuanto al manejo de las GEP y su información.

Al respecto de los comentarios en los que se señala que el AIR no analiza con profundidad los costos de los programadores por la necesidad de generar información adicional, así como los efectos que de ello deriva, se señala que, en virtud de las modificaciones realizadas al Proyecto a raíz de los comentarios recibidos en la consulta pública y de los alcances del párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR, dichos programadores no necesariamente tendrán que generar mayor información a aquella con la que actualmente ya cuentan para sus canales de programación, salvo la relacionada con la clasificación de su programación, la cual,

desde la publicación y entrada en vigor de la LFTR, dispone que los Programadores en relación con sus respectivos contenidos, están obligados a cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, derivado de lo cual, no se generarán mayores costos a aquellos en los que actualmente incurren para cumplir con sus obligaciones legales, establecidas desde la entrada en vigor de la LFTR.

Ahora bien, por lo que hace a los comentarios relativos a la incidencia del Proyecto sobre Concesionarios del STR y los programadores nacionales e internacionales y su posible fomento al comercio entre estos.

Al respecto, se considera que el Proyecto en sus términos no desincentiva las relaciones de comercio y de negocio entre los sujetos participantes, puesto que no se generan obligaciones adicionales para estos más allá de las dispuestas en el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR.

Por otra parte, se considera que al establecer la posibilidad de insertar otros elementos de información que fortalezcan las GEP en si mismas, ello, a diferencia de lo que establecen los comentarios, en efecto representa un incentivo para los sujetos señalados, particularmente para los propios Concesionarios del STR, puesto que las GEP, además de ser un instrumento que favorece el derecho de elección de los usuarios, constituye un elemento de servicio para estos.

Por ello, en la medida en que dichas GEP cuenten con mayores elementos de información, mejor será el servicio que estarán prestando para hacerlo más atractivo, es decir, tanto la información obligatoria, como la de carácter optativo, constituyen un incentivo, al tiempo que permiten el ejercicio del derecho de elección de usuarios y audiencias.

Finalmente, respecto al comentario según el cual se requieren, además de personal de forma continua, de modificaciones drásticas en la operativa de los participantes en cuanto al manejo de las GEP y su información, se señala lo siguiente:

Como es posible advertir de la lectura del Proyecto, en primer término destaca que los presentes Lineamientos no establecen obligaciones más allá de las previstas por el propio precepto que les da origen, esto es, el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR.

Aunado a lo anterior, los elementos de información establecidos en el Proyecto que deben contener las GEP, constituyen aquellos que

actualmente ya se encuentran en las GEP de la mayoría de los Concesionarios del STR, de ahí que los concesionarios ya disponen de los recursos y elementos necesarios para llevar a cabo dichas funciones, sean propios o a través de servicios de terceros, sin embargo se podría requerir de personal adicional, como al efecto se establece en la AIR, sin que ello implique cambios drásticos en la operatividad de los concesionarios, como lo refieren los comentarios.

Finalmente, en relación con el comentario mediante el cual se señala que el costo estimado por el IFT para el cumplimiento del Anteproyecto está subestimado y que, por tanto, se requieren modificaciones de forma drástica en la operativa de los Concesionarios del STR en cuanto al manejo de las GEP y su información, se indica que:

Del análisis realizado por esta UMCA respecto de los costos operativos, se consideró que un equipo de 3 a 5 auxiliares administrativos es suficiente para llevar a cabo las acciones tendientes a la conformación de las GEP de los Concesionarios del STR, atento a los alcances de las obligaciones impuestas a los participantes de la regulación, por lo que respetuosamente no se considera que este costo esté subestimado.

Aunado a lo anterior, también es importante mencionar que una práctica común por parte de la mayoría de los Concesionarios del STR radica en la contratación que hacen de agregadores de información, los cuales, en muchos de los casos, previo a esta regulación, los Concesionarios del STR ya hacen uso de sus servicios para la integración de las correspondientes GEP.

Asimismo, el comentario de referencia señala de forma un tanto subjetiva que la regulación provocaría modificaciones drásticas en la operativa en cuanto al manejo de la GEP y su información, es decir no precisa cuáles son los componentes o incluso la capacidad de recursos humanos que tendría que replantear o redistribuir para implementar las GEP con los alcances de la regulación propuesta, máxime que al día de hoy se observa que las GEP de la mayoría de los servicios que prestan los Concesionarios del STR se encuentran integradas con aquellos elementos de información obligatorios materia de esta regulación. Por tanto, no se aprecia la diferencia drástica de la operatividad para la integración de las GEP con aquella información con que cuentan al día de hoy, y lo que tendría que incorporarse o considerarse a partir de esta regulación, si esta última prácticamente reproduce los elementos con que actualmente ya cuentan las GEP del STR.